LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO LP-OP-001-2023, cuyo objeto es: "INTERVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIAS TERCIARIAS E INTERVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE TURBACO"

ACTA DE AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 9:17 a.m., hora legal colombiana certificada por el Instituto Nacional de Metrología, de acuerdo con impresión tomada de la página web http://horalegal.inm.gov.co, que se anexa al presente acta, de manera virtual, a través de la aplicación **GOOGLE MEET**, originando transmisión desde la oficia de contratación de la Alcaldía Municipal de Turbaco, se procede a iniciar la audiencia pública efectiva de adjudicación, contemplada en los pliegos de condiciones, correspondiente a la Licitación pública número LP-OP-001-2023, cuyo objeto es: **"INTERVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIAS TERCIARIAS E INTERVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE TURBACO"**. La presente audiencia se llevará a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 273 de la Constitución Política, las Leyes 80 de 1.993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, para efectos de la adjudicación del proceso de selección contractual que viene referenciado, audiencia que será dirigida por el señor **EDGARD CEREN BAENA**, Secretario de Gobierno Municipal, delegado por el Alcalde Municipal de Turbaco – Bolívar, mediante decreto N° 207 de la fecha 23 de octubre del 2023, para dirigir la audiencia de adjudicación y realizar la adjudicación del contrato.

Para el desarrollo de la audiencia pública se establece el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. **Instalación de la Audiencia por parte del Secretario de Gobierno del Municipio de Turbaco - Bolívar.**

2. **Presentación de los miembros del comité asesor y evaluador del proceso de selección contractual, que participan en la presente audiencia.**

3. **Verificación de la asistencia de los oferentes o sus apoderados y su reconocimiento de vocería para intervenir en caso de que a ello haya lugar.**

4. **Verificación de la asistencia de miembros de veedurías ciudadanas y demás participantes en la audiencia.**

5. **Lectura del artículo 9° de la ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, así como de las reglas establecidas en el ítem 2.6 de los pliegos de condiciones para el desarrollo de la audiencia.**

6. **Concesión del uso de la palabra a los interesados por el término máximo de tres (3) minutos, para que, si lo desean se pronuncien respecto del informe final de evaluación relacionado con los documentos constitutivos de los requisitos habilitantes y de los requisitos que sean objeto de puntuación, diferentes a la oferta económica, incluidos en el primer sobre.**

7. **Apertura del segundo sobre, correspondiente a la oferta económica, para**

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

efectos de su evaluación, por parte del encargado de la evaluación económica en el respectivo comité evaluador y traslado de dicha evaluación; respecto de la cual solo se aceptarán observaciones relacionadas con la revisión del aspecto económico.

8. **Concesión del uso de la palabra por una única vez a los interesados que la soliciten, con el fin de replicar las observaciones que sobre la evaluación de su oferta económica se hayan presentado.**

9. **Expedición y lectura del acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto el proceso, según el caso.**

10. **Cierre de la audiencia.**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. **Instalación de la Audiencia por parte del señor Secretario de Gobierno del Municipio de Turbaco – Bolívar.**

El señor Secretario de Gobierno del Municipio de Turbaco – Bolívar, **EDGARD CEREN BAENA**, quien dirige la audiencia, procede a declarar instalada la misma, para lo cual agradece a quienes asisten tanto presencial como virtualmente a la misma y exhorta a los oferentes que participan en el proceso de selección para que en caso de que se le adjudique el contrato a alguno de ellos, cumpla con las obligaciones que resulten a su cargo dentro del mismo, especialmente en cuanto al tiempo de ejecución y condiciones de calidad del objeto contractual, para que de esa manera se satisfaga la necesidad que el Municipio identificó a través del estudio previo que soporta el proceso de selección y se materialicen los beneficios a la comunidad, mediante la ejecución del contrato que se pretende celebrar. Agotado este punto del orden del día se procede a evacuar el siguiente.

2. **Presentación de los miembros del comité asesor y evaluador del proceso de selección contractual, que participan en la presente audiencia.**

Seguidamente señor Secretario de Gobierno del Municipio de Turbaco – Bolívar, procede a hacer la presentación de los miembros del comité asesor y evaluador del proceso de selección que se encuentran presente en la audiencia; agradeciendo la labor realizada por ellos en el curso de dicho proceso, dejando constancia que se encuentran presente de manera física la **Dra. SANDRA ESCUDERO CASTILLO**, Asesor Externo, encargado de la verificación de los requisitos habilitantes de orden jurídico; **PANTALEÓN PRADA ARRIETA**, Secretaria de Infraestructura Municipal, encargado de la verificación de las condiciones de experiencia, y capacidad residual y la evaluación de los factores ponderables y **DIOGENES ARRIETA VARGAS**, Secretario de Hacienda Municipal, encargado de la verificación de la capacidad financiera y organizacional. Agotado este punto del orden del día se procede a evacuar el siguiente.

3) **Verificación de la asistencia de los oferentes o sus apoderados y su reconocimiento de vocería para intervenir en caso de que a ello haya lugar.**

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

Se procede a verificar asistencia de los oferentes que participan en el proceso de selección y cuyas propuestas fueron evaluadas y de sus representantes o apoderados debidamente constituidos, para efectos de su reconocimiento de vocería para intervenir en la audiencia.

Se verifica la asistencia así:

1. **BERNARDO ENRIQUE OSORIO OÑORO,** persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.403.743, en calidad de representante del proponente **# 2 CONSORCIO VIAL MP.**

2. **ALEJANDRA MARIA RUIZ RESTREPO**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía número 25.274.645, en calidad de representante del proponente**# 4 VIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.**

3. **IVAN JOSE PEREZ PIÑERES**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanizaría No. 9.097.413, en calidad de representante suplente del proponente **# 8 CONSORCIO GAEK**.

4. **JORGE DE JESÚS RIZCALA DIAZ**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.988.539 en calidad de apoderado del proponente **# 10 AGM DESARROLLOS S.A.S.**

5. **JOSE ZULUAGA GONZALEZ**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanizaría No. 1.102.843.157 de Sincelejo, en calidad de representante suplente del proponente **# 15 CONSORCIO VIAL HEROICO,**

4) Verificación de la asistencia de miembros de veedurías ciudadanas y demás participantes en la audiencia.

Se procedió a verificar la asistencia de miembros de veedurías ciudadanas, encontrándose presente en la audiencia el señor **KEVIN OLIVER KEEP,** identidad con la cédula de ciudadanía No. 1.143.404.330 en representación de la veeduría Control y vigilancia Administrativa.

5) Lectura del artículo 9° de la ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, así como de las reglas establecidas en el ítem 2.6 de los pliegos de condiciones para el desarrollo de la audiencia.

El señor secretario de Gobierno del Municipio de Turbaco – Bolívar, ordena dar lectura al artículo 9° de la ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, así como de las reglas establecidas en el pliego de condiciones para el desarrollo de la audiencia, para lo cual el funcionario solicita la colaboración del Asesor Jurídico Externo **SANDRA ESCUDERO CASTILLO** quien procede a realizar la lectura del contenido de los artículos 9 de la ley 1150 de 2007 y 2.2.1.2.1.1.2 del decreto nacional número 1082 de 2015 y el aparte correspondiente del pliego de condiciones.
Acto seguido interviene la asesora jurídica externa **Dra. SANDRA ESCUDERO CASTILLO** quien procede a dar lectura a las normas jurídicas que vienen referenciadas y a las reglas establecidas en el pliego de condiciones para el desarrollo de la audiencia. Terminada la intervención del asesor jurídico externo, se da por agotado el presente

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

punto del orden del día y se pasa al siguiente.

6) Concesión del uso de la palabra a los interesados por el término máximo de tres (3) minutos, para que, si lo desean se pronuncien respecto del informe final de evaluación relacionado con los documentos constitutivos de los requisitos habilitantes y de los requisitos que sean objeto de puntuación, diferentes a la oferta económica, incluidos en el primer sobre.

En este punto de la audiencia, se procedió a conceder el uso de la palabra a los interesados por el término máximo de tres (3) minutos, para que, si lo desea se pronuncien respecto del informe final de evaluación relacionado con los documentos constitutivos de los requisitos habilitantes y de los requisitos que sean objeto de puntuación, diferentes a la oferta económica, incluidos en el primer sobre.

Así las cosas, el señor **JOSE ZULUAGA GONZALEZ** en calidad de representante suplente del proponente **CONSORCIO HEROICO,** presentó observación en el sentido que, no estaba de acuerdo con las conclusiones a las que arribó el evaluador jurídico en cuanto al rechazo de la propuesta por una presunta información inexacta, relacionada con los aspectos de seguridad social, así las cosas, aclaró al comité evaluador que la persona relacionada en el estado de cuenta de EPS Sanitas, el señor Gabriel Enrique Porras Pérez trabajó para la empresa **MOSEL S.A.S,** integrante del consorcio, a principios del año 2021, y en el periodo que laboró con ellos se le cancelaron todos sus aportes a seguridad social y una vez salió de dicha empresa fue retirado, dando a conocer además que, a través de escrito presentado en la plataforma SECOP II, el día 23 de octubre de 2023, había presentado las planillas en la que se evidencia el retiro del señor en cuestión y paz y salvo solicitado a dicha EPS en la que se da la certeza de que no presentaba saldos pendientes con ellos; Finalmente manifestó, que al revisar lo observado por la entidad, basado en lo emitido por Salud Total, la observación se limitaba a decir que el integrante **MOSEL S.A.S.,** era deudor ante dicha EPS, razón por la cual se permitieron hacer la consulta ante Salud Total EPS, donde se reportaron la mora en dos personas que no habían laborado en esa entidad; Así las cosas, solicitaban que el proponente **CONSORCIO HEROICO,** fuera habilitado jurídicamente.

Por su parte el señor **JORGE DE JESÚS RIZCALA DIAZ**, apoderado del proponente **# 10 AGM DESARROLLOS S.A.S,** manifestó que, no se encontraba de acuerdo con la evaluación jurídica, en el sentido, de rechazar la oferta presentada por la empresa **AGM DESARROLLOS S.A.S.,** por existir información inexacta, ya que se había demostrado que dicha sociedad se encontraba al día en el pago de los aportes a seguridad social y parafiscales de todos sus empleados durante los últimos seis (6) meses anteriores al cierre del proceso de selección.

Luego de la anterior exposición, se le otorgó el uso de la palabra a la Doctora **DIANA GOMEZ,** en representación del proponente **CONSORCIO MAVICON**, quien manifestó que la empresa **RK CONSTRUCTION GROUP S.A.S.,** identificada con Nit. 901514977 e integrante del consorcio, se encontraba al día en cuanto a la seguridad social, para lo cual, a través de escrito presentado en la plataforma SECOP II, el día 23 de octubre de 2023 adjuntó las planillas de los últimos seis (6) meses, con las cuales se pretendía aclarar que ninguno de sus aportantes pertenecían a la entidad COOSALUD EPS dentro los seis (6) meses anteriores al cierre; Así mismo, manifestó que una vez verificada la información publicada en los soportes de evaluación jurídica, se verifica que tanto en el soporte, como en la evaluación, no era claro, debido a que la información suministrada, solo

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

arroja un cuadro donde solo es enunciado, el nombre, y el documento de identidad, sin identificar, de cuál es la empresa a que se refiere, ni en la base de datos aportada, pues solo emiten un pantallazo de dicho correo; Sin embargo, a pesar de ello se dieron a la tarea de consultar sus bases de datos y la persona mencionada en el informe como deudor, no se encontraba en sus base datos.

Finalmente, se le otorgó el uso de la palabra al señor **IVAN JOSE PEREZ PIÑERES**, en presentación del **CONSORCIO GAEK**, quien presenta observación en el sentido que, la exigencia contenida en el pliego de condiciones establece que los proponentes debían presentar las certificación de encontrase al día en los pagos de seguridad social de las personas a su cargo en los últimos seis meses contados a partir de la fecha del cierre del proceso de selección razón por la cual, no entendía el porqué, se predicaba la existencia de una información inexacta, si la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, integrante del consorcio, había certificado a través del formato No. 6 que se encontraba al día en el pago de los aportes de seguridad social, razón por la cual solicitaba la habilitación del proponente.

Se procede por parte del secretario de Gobierno del Municipio de Turbaco – Bolívar, delegado por el alcalde, a suspender la audiencia por el término de 30 minutos, con el fin de realizar el estudio de las observaciones y manifestaciones expuestos por los participantes y proceder a estructurar y emitir las respuestas respecto de las mismas.

Pasado 30 minutos, se reanuda la audiencia, otorgándosele el uso de la palabra a la Doctora **SANDRA ESCUDERO CASTILLO**, miembro del comité evaluador, quien se dispone a emitir las respuestas frente a las observaciones y manifestaciones anteriormente expuestas por los participantes en la presente audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

"A continuación se procede en consecuencia dar contestación a las observaciones presentadas por los proponentes ***CONSORICO VIAL HEROICO, AGM DESARROLLO S.A.S., CONSORCIO MAVICON*** *y* ***CONSORCIO GAEK:*** *Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe una misma unidad temática sobre las observaciones en comento, se procede en consecuente a exponer los lineamientos legales y jurisprudenciales en materia de seguridad social al interior de los procesos de contratación y posteriormente se resolverán las observaciones particulares propuestas en la audiencia.*

En Colombia, con la expedición de la Constitución Política de 1991 nacen las garantías laborales, al adoptarse el sistema de seguridad con enfoque social como un "servicio público de carácter obligatorio", al disponer en el artículo 48° que: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social". Luego, a través la Ley 100 de 1993 en su artículo 8° se regula la conformación del Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI - contextualizado bajo tres subsistemas principales, así: primero, todo lo referente a pensiones; segundo, Salud y tercero, Riesgos Laborales y un subsistema secundario, correspondiente a servicios sociales complementarios.

La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y es prestado por entidades públicas y privadas. Mediante esta se evitan desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos por causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. De acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia se compone de los sistemas de pensiones, de salud y de riesgos laborales y de los servicios sociales complementarios.

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

Para dar cumplimiento a los principios generales del sistema de seguridad social integral como lo son, la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación y salvaguardar los derechos fundamentales, se hace necesario que tanto las empresas y los trabajadores independientes que tienen a cargo personal, realicen los aportes como deben ser, cumpliendo a cabalidad con los requisitos de Ley, y evitando en todo momento la evasión y la elusión.

La normatividad positiva en Colombia ha tenido avances significativos para mitigar el impacto que ha sufrido el sistema de seguridad social; creando mecanismos de vigilancia, control y seguimiento al flujo de recursos y expidiendo normas y lineamientos que aseguren el control del mismo; una de estas herramientas ha sido, la contratación pública.

Es así, como a nivel de nuestro ordenamiento jurídico positivo encontramos los siguientes preceptos normativos:

En materia de contratación estatal, el texto original del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 dispuso que los requisitos para perfeccionar el contrato son: i) el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y ii) que conste por escrito. Por su parte, para iniciar la ejecución se requiere: i) la constitución y aprobación de la garantía y ii) la existencia de los certificados de disponibilidad presupuestal, salvo que se tratara de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Presupuesto, condiciones que solo son posibles cumplir una vez se haya suscrito el contrato. Posteriormente, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 modificó el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, incluyendo la obligación, para los proponentes y contratistas, de acreditar estar a paz y salvo con los aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 dispuso como obligación de quien quiere celebrar, renovar o liquidar contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, cumplir con las obligaciones a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Así mismo, faculta a la Entidad Estatal, al momento de liquidar los contratos, para verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debió cotizar.

Además, aclara que las personas jurídicas que quieran celebrar contratos con las entidades estatales deben acreditar el pago al sistema de seguridad social de sus empleados, por eso presentarán una certificación expedida por el revisor fiscal o por el representante legal, durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En este sentido, la Ley señala que para presentar la oferta las personas jurídicas deben acreditar el requisito señalado anteriormente.

Del contenido del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 se concluye que: si bien los proponentes y los contratistas deben estar al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, la verificación de este requisito, por parte de las entidades estatales, se realizará como presupuesto para iniciar la ejecución de los contratos –inciso primero– y cuando realicen cada pago originado en el contrato estatal –parágrafo 1–, es decir, durante la ejecución del contrato. En estos términos, la obligación de estar al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral es un requisito de ejecución de los contratos estatales. Sin embargo, ello no significa que no se solicite en momentos

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Código Postal: 131001

previos y posteriores a la celebración del contrato, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

A nivel jurisprudencial, respeto del tema de la seguridad social al interior del contrato estatal; encontramos la sentencia del ***Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación Número: 20001-23-31-000-2005- 00409- 01(AP), del 8 de junio de 2011, consejero Ponente: Enrique Gil Botero****, en la que se señala:*

> *"el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que* ***tanto los oferentes*** *como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores.*
>
> ***Para cumplir su deber las Entidades Estatales pueden hacer la consulta directamente para verificar y controlar la evasión de los recursos parafiscales****. Las Entidades Estatales pueden hacer una valoración objetiva entre las bases de datos y las certificaciones presentadas por el proponente para establecer a ciencia cierta si la persona cumplió sus obligaciones con el sistema de seguridad social, por lo tanto, no debe permitir la doble afiliación o doble cotizante, debe ser un solo cotizante y jamás aparecer como beneficiario, subsidiado.*
>
> *En la etapa de ejecución, los contratistas deberán acreditar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para que se efectúe cada pago derivado del contrato.* ***Este requisito opera indistintamente para personas naturales como personas jurídicas****. Cuando se trate de personas jurídicas se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución (Ley 789 de 2002, artículo 50)"*

La línea jurisprudencial traída a contexto reprodujo, la que ha mantenido en el Consejo de Estado en materia de verificación de los aportes a seguridad social, desde el año 2004, con la ***sentencia del 19 de agosto de 2004 con radicación 110010327000 2003 00010 01 Nº Interno 13707, proferida por la sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, consejera ponente, LIGIA LÓPEZ DÍAZ****, en la que se estableció:*

> *"La actividad de verificación de la afiliación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, tratándose de contratos de prestación de servicios, que debe adelantarse por parte del contratante, no excluye la regulación y control asignado a las respectivas entidades públicas.*
>
> ***En este caso se trata de una actividad de colaboración, que encuentra sustento en las disposiciones legales anteriores y no resulta desproporcionado con los fines del legislador que los contratantes públicos o privados verifiquen que el contratista se encuentre afiliado y cancele sus aportes al Régimen de Seguridad Social en Salud e informe a las entidades promotoras de salud o a las entidades estatales competentes, de aquellos eventos en los que haya lugar a revisar los aportes a cargo del contratista.*** *Por tanto, la Sala declarará la legalidad de los apartes de la*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Código Postal: 131001

norma referidos a estos deberes".

En el mismo sentido, encontramos la sentencia del ***Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, subsección C, del 28 de febrero de 2022, con ponencia del Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, y radicado No. 25000-23-23-000-2008-00085-02 (54847)****, en la cual, durante el estudio de una acción de controversia contractual, el máximo órgano contencioso expresó:*

> *"Sobre la primera afirmación, se advierte que de una interpretación literal del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, se infiere, prima facie, que el requisito exigido a las personas jurídicas de acreditar el pago de los aportes parafiscales para presentar ofertas en un proceso de contratación pública se cumple simplemente con el aporte de una certificación expedida por el revisor fiscal o por el representante legal, como en efecto sucedió en el presente asunto.* ***No obstante, para la Sala tal exigencia resulta insuficiente para cumplir con el cometido y finalidad de la norma en mención pretende****, por las siguientes razones.*
>
> ***La ley 789 de 2002 fue expedida con el fin de promover la empleabilidad, desarrollar el sistema de protección social y controlar la evasión de los aportes a la seguridad social y los recursos parafiscales. Estos últimos, son entendido como las contribuciones de carácter obligatorio impuestas legalmente a los empleadores, cuyo monto se determina sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y solo benefician a estos últimos, sino también al sostenimiento del ICBF, SENA y las Cajas de Compensación Familiar.***
>
> ***Así la Sala comprende que la intención del legislador al implementar, en el artículo 50 de la Ley 789 de 2022, la exigencia de que las personas jurídicas interesadas en presentar ofertas en un proceso público acreditaran estar al día en el pago de los aportes parafiscales iba más allá de la formalidad de allegar un certificado, pues lo que realmente pretendía era evitar la mora en el pago de tales contribuciones con una sanción, traducida en impedir la partición de las sociedad deudores en procesos públicos de selección.***
>
> ***En tales condiciones y siguiendo la misma línea interpretativa, en el presente caso, la gerente de la UAESP estimó, al momento de publicar la evaluación definitiva de las ofertas y contrariando la recomendación del comité evaluador; que la sola certificación aportada por el presentante legal de la Sociedad Plataforma Ingeniería y Cía. Ltda., en la que se manifestó, estar al día en el pago de aportes parafiscales, resultaba insuficiente para determinar con certeza si la obligación exigida tanto en los pliegos como en la Ley había sido cumplida a cabalidad. Actuación que, a juicio de la Sala, resulta acorde a la intención de la norma referida interpretada conforme al principio de transparencia de la contratación pública, en cuanto permite inferir que el licitador público tiene la facultad de verificar, a través de medio idóneo, la veracidad de las afirmaciones contenidas en una certificación con la que se pretende acreditar un hecho, como en el presente asunto lo era el pago efectivo de los aportes parafiscales a favor del ICBF.***
>
> ***En consecuencia, se concluye que la decisión proferida por la gerente de la UAESP, al considerar insuficiente el aporte de la certificación de paz y salvo respecto al pago de aportes parafiscales para acreditar el requisito exigido en los pliegos, no resultó violatoria del debido proceso administrativo. Contrario sensu, la administración con dicho proceder buscó siempre la verificación de que el***

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

contenido del documento mencionado fuera cierto y veraz, máxime cuando uno de los proponentes advirtió, dentro del trámite licitatorio, una inconsistencia entre lo afirmado en el certificado y la realidad. "

Así mismo, y de manera más reciente, el ***Consejo de Estado a través de sentencia del 24 de abril de 2023, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, con ponencia de la Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del radicado 41001-23-33-000-2017-00303-01****, señaló:*

> *"La Sala estima que la parte apelante no acreditó que Multimarcas hubiera incumplido el pago de aportes parafiscales, pues no se aportó ninguna prueba que demostrara tal circunstancia o que se desatendió lo prescrito en el pliego de condiciones sobre ese aspecto.*
>
> ***Al respecto, las Leyes 789 de 2002[27] y 828 de 2003[28] instituyeron la obligación de las personas que funjan como proponentes de certificar o declarar el cumplimiento del pago de los aportes parafiscales en los procedimientos de selección de la contratación pública, lo que implica que se debe manifestar la satisfacción de tal aspecto. Para la ejecución contractual, la Ley 1150 de 2007[29] exige, ya no afirmar bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de ese deber, sino demostrarlo respecto del contrato respectivo como requisito previo para la realización del pago de la contraprestación convenida.***
>
> ***Sobre el particular, esta Corporación ha considerado que la obligación de certificar el pago de aportes parafiscales con la presentación del ofrecimiento en los procesos de selección no se limita a que el proponente aporte tal declaración, sino que la entidad contratante debe verificar el cumplimiento de tal aspecto y, de ser el caso, requerir al oferente para que soporte probatoriamente tal declaración[30].***
>
> *En el sub examine, si bien la apelante advirtió que Multimarcas incumplió la obligación de pago de aportes de seguridad social, no allegó ninguna prueba que acreditara tal aspecto, de ahí que tal señalamiento se redujo a una conjetura que no es posible corroborar con las pruebas aportadas. En desarrollo de lo anterior, la demandante pudo hacer ejercicio del derecho de petición para solicitar a la entidad competente que certificara si la proponente ganadora cumplió sus obligaciones en materia de aportes de parafiscales; empero, no se allegó ningún documento que diera cuenta de esa supuesta omisión, sin lo cual resulta imposible determinar lo alegado en la apelación en cuanto al tercer cargo".*

Por su parte, la Agencia Nacional de Contratación pública Colombia Compra eficiente, ha construido una línea doctrinaria bastante importante en la materia; A continuación, se expondrán algunos de los conceptos más relevantes:

1. *El 25 de abril de 2019, dentro del radicado 2201913000002819, en el marco de la respuesta a consulta identificada con el número 4201912000001719; esta agencia, puntualizo varios lineamientos trazadores en materia de seguridad social como lo son:*

    - *Para la celebración de un contrato con una Entidad Estatal se requerirá por parte del contratista* ***y del proponente****, el cumplimiento de las obligaciones*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

con el Sistema de Seguridad Social, es decir, al sistema de salud, riesgos profesionales (SIC), pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar. Conforme a lo anterior, la Entidad Estatal debe verificar con los medios de prueba correspondientes si el proponente, cumple o no con esta obligación legal.

- *La Ley 789 de 2002 en su artículo 50 prevé que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.*

- *El artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece que **el proponente** y el contratista deberán acreditar **que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda** y dicho requisito deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato.*

- *El Consejo de Estado ha precisado que: **"el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores."** (Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409-01(AP). Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.)*

- ***Para cumplir su deber las Entidades Estatales pueden hacer la consulta directamente para verificar y controlar la evasión de los recursos parafiscales.***

- ***En ese sentido, la acreditación de encontrarse afiliado y al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como requisito para** celebrar un contrato, **participar en un proceso** o resultar adjudicatario, **atiende al deber de las Entidades Estatales de evitar la evasión del pago de dichos aportes, como garantes de un sistema que se fundamenta en los principios de solidaridad y universalidad, con los cuales se busca la protección integral de los ciudadanos.***

2. *El 7 de abril de 2020 a través de concepto **C – 205 de 2020**, con radicado número 2202013000002507, se estableció lo siguiente:*

"En consecuencia, no cabe duda de que el pago de los aportes al Sistema

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

de Seguridad Social Integral, por parte de los contratistas del Estado, es una obligación contenida en las leyes y disposiciones reglamentarias que regulan esta materia, **y es deber de las entidades contratantes verificar el cumplimiento de este mandato, tanto antes de celebrar el contrato** como durante su ejecución y liquidación".

3. En respuesta a solicitud elevada en la modalidad de consulta, N° Radicado: 220181300000541 3 (Radicación: Respuesta a consulta # 4201813000003942 Temas: Aportes a Seguridad Social Tipo de asunto consultado: Certificado de aporte y verificación de paz y salvo con el sistema de seguridad social en Procesos de Contratación), al problema planteado: "¿Una Entidad Estatal debe darle prelación al certificado expedido por el revisor fiscal o el representante legal, para acreditar el pago de aportes a seguridad social del proponente?, ¿Puede la Entidad Estatal celebrar contrato si el proponente no se encuentra al día?, ¿Qué hacer ante esta situación?", la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente responde:

   - "**La Entidad Estatal está en la obligación de verificar que el proponente se encuentra a paz y salvo con los sistemas de seguridad social**, para ello el proponente debe presentar certificación expedida por el revisor fiscal, cuando exista, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, **sin embargo existen otros medios de prueba para verificar los aportes, en este sentido la Entidad Estatal puede solicitar otros documentos o verificar directamente el estado del proponente**.

   - **Cuando existan diferencias entre la certificación y la información verificada, la Entidad Estatal debe poner en conocimiento el hecho a los entes de control para que apliquen las consecuencias por presentar ante la administración documentos presuntamente falsos**.

   - **La Entidad Estatal no puede celebrar contrato con personas que no se encuentren al día en sus obligaciones con el sistema de seguridad Social, además es causal de terminación unilateral de los contratos que se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar."**

4. El 29 de noviembre de 2022, a través de concepto **C – 778 de 2022**, la Agencia Nacional de Contratación pública Colombia compra eficiente manifiesta que:

   "En este sentido, la verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral cambia dependiendo de si se trata de una persona natural o de una jurídica: i) si es una natural, la entidad estatal verificará el pago al Sistema de Seguridad Social Integral cuando se realicen los pagos del contrato, es decir, durante su ejecución y **ii) si se refiere a una persona jurídica, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral de sus empleados se debe aportar con la**

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

***presentación de la oferta, y este constituye un criterio de admisión de la oferta**. Lo anterior sin perjuicio de que durante la ejecución del contrato también se acredite el pago al Sistema de Seguridad Social Integral para pagar las cuentas o facturas si a ello hubiere lugar".*

(...)

***Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias que acrediten los proponentes en los procedimientos de selección deben ser veraces, lo que incluso puede traer consecuencias en el procedimiento de selección, pues una de las causales de rechazo establecidas en el numeral 1.15 del «documento base» consiste en «que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección. En este sentido, aportar información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad da lugar al rechazo de la oferta**.*

***En todo caso, es pertinente acotar que la acreditación de pago de aportes a seguridad social constituye un requisito habilitante, por lo que, en principio, sería susceptible de subsanación, conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el numeral 1.6 del documento base. No obstante, dicha subsanación no será válida cuando comporte la acreditación de circunstancia ocurridas con posterioridad al cierre, ni cuando se verifique la que inexactitud es imputable a una posible falsedad**."*

5. *El 13 de julio de 2023, a través de concepto* **C-192 del 2023**, *la Agencia Nacional de Contratación pública Colombia compra eficiente manifiesta que:*

> *"De esta manera, integrando las diferentes disposiciones que regulan el deber de acreditar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral, en concreto, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, es posible concluir que la acreditación de dicho requisito se realiza en diferentes momentos del proceso contractual, tal como se detalla a continuación.*
>
> *1) Para presentar la oferta los proponentes deben acreditar el pago de los aportes de sus empleados, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el representante legal, durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para el que se hubiera constituido la sociedad, el cual, en todo caso, no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. Si bien este certificado no es un requisito para perfeccionar ni para ejecutarlo, sí lo es para admitir la oferta en el procedimiento de selección. Cabe señalar que la acreditación en los términos indicado solo procede frente a las personas jurídicas –Ley 789 de 2002, art. 50, inciso 3°.*
>
> *2) En el momento del perfeccionamiento del contrato estatal se hace necesario que la entidad pública verifique que se encuentra a paz y salvo del pago de seguridad social. En este sentido, esta obligación legal no se constituye en un elemento de existencia del contrato*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Código Postal: 131001

estatal, puesto que el artículo 41 define que los requisitos de perfeccionamiento son el objeto, precio y solemnidad por escrito. Sin embargo, el legislador estableció que para la celebración del contrato debía acreditarse el cumplimiento de este requisito.

3) *El pago de los aportes de seguridad social es un requisito de ejecución del contrato, es decir, es un elemento sine qua non para que las partes puedan empezar a cumplir con las obligaciones contractuales, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 –inciso primero–. Sin perjuicio de lo anterior, es posible que la Entidad Estatal, atendiendo a las circunstancias de cada caso, considere que con los documentos mediante los cuales se acreditó el cumplimiento de este requisito para la celebración del contrato, también sean idóneos para entender que se encuentra acreditado para iniciar la ejecución, lo anterior atendiendo a principios como el de economía. Sin embargo, como se indicó, ello dependerá de cada caso, pues usualmente entre el momento del perfeccionamiento del contrato y el inicio de la ejecución no suelen pasar muchos días, por lo que dependiendo de cada caso se analizará si con los documentos presentados para suscribir el contrato puede entenderse cumplido el requisito para el momento de iniciar la ejecución.*

4) *Durante la ejecución del contrato, la Entidad Estatal debe verificar el pago a los aportes a seguridad social, verificación que deberá efectuar para realizar cada pago originado en el contrato –parágrafo 1, art. 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el art. 23 de la Ley 1150 de 2007–.*

5) *Finalmente, en virtud del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la entidad verificará, tanto para las personas naturales como para las jurídicas, la realización de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, al momento de su liquidación, y dejarán constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron cotizar".*

Ahora bien, teniendo en cuenta, los antecedentes legales, jurisprudenciales y doctrinarios anteriormente relacionados, se arriba a dos conclusiones fundamentales: la primera de ellas, el deber de verificación, por parte de las entidades estatales del cumplimiento del pago de los obligaciones correspondientes a los aportes de seguridad social integral y las consecuencias que derivan para el funcionario que no realice la correspondiente verificación del cumplimiento del pago de tales aportes, traducidos en la incursión de causal de mala conducta; y la segunda, la posibilidad que tiene la Entidad convocante del respectivo proceso de contratación para valerse de cualquier medio probatorio para verificar el estado del pago de los aportes del proponente frente al sistema de seguridad social integral, que no se reduce o limita única y exclusivamente a la certificación de cumplimiento de aportes firmada por el representante legal o revisor fiscal de la persona jurídica proponente.

Partiendo de lo antes expuesto, de conformidad con las facultades legales de las que se encuentra investida la Entidad convocante del proceso de contratación para la validación de los aspectos relativos al pago de aportes al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales de los proponentes, fueron confeccionadas las reglas

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Código Postal: 131021

condensadas en los numerales 3.4, 3.4.1, 3.4.2 y 3.4.3. del Documento Base o Pliego tipo adoptado para procesos de Licitación Pública para seleccionar contratistas de obras de infraestructura de transporte, tal como pasa a señalarse:

"3.4.1. las personas jurídicas deben presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, bajo la gravedad del juramento". En dicho numeral se establece que basta con la presentación de dicho formato, aclarando expresamente que «La entidad no exigirá las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el revisor fiscal, en los casos requeridos por la ley, o por el representante legal que así lo acredite». Lo anterior de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002".

En cuanto a los proponentes personas naturales, el numeral 3.4.2. del «Documento Base» establece que la acreditación de la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, puede surtirse aportando los certificados de afiliación respectivos o el certificado de pago de la correspondiente planilla; la conjunción disyuntiva «o» permite inferir que dicha acreditación se surtirá con alguna de las dos opciones, por lo que bien puede la persona aportar solo los certificados de afiliación u optar por allegar el certificado de pago[1]. En consecuencia, la entidad no podría rechazar al proponente que eligió cumplir con este requisito allegando solo los certificados de afiliación, sin perjuicio de las normas que regulan lo relativo a la afiliación, oportunidad en el pago de dichos aportes y el requerimiento de presentar una declaración donde acredite el pago en caso de resultar adjudicatario, correspondiendo a las entidades estatales su verificación.

Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias que acrediten los proponentes en los procedimientos de selección deben ser veraces, lo que incluso puede traer consecuencias en el procedimiento de selección, pues una de las causales de rechazo establecidas en el numeral 1.15 del «documento base» consiste en "que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección"; En este sentido, aportar información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad da lugar al rechazo de la oferta.

El contenido del documento base contempla en el numeral 1.11 siguiente:

> ***"INFORMACIÓN INEXACTA***
>
> ***La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.***
>
> ***Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.***
>
> *La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales*

[1] Esta misma regla se infiere de lo establecido en el «Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales» para personas naturales, donde se señala que: *«El proponente persona natural deberá acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones aportando los certificados de afiliación respectivos. El proponente podrá acreditar la afiliación entregando el certificado de pago de planilla, pero no será obligatoria su presentación [...]».*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta.

No se configura este supuesto cuando a pesar de que las personas jurídicas están exentas de los aportes a seguridad social, en el "Formato 6- Pago de Seguridad Social" acreditan el pago".

Conforme las reglas transcritas, la entidad estatal convocante del proceso de selección contractual está facultada para verificar la información aportada por el proponente, para lo cual podrá acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades que estén en posición de verificar la información. No obstante, tal verificación es potestativa, mas no obligatoria, ya que los procedimientos de selección exigen que los proponentes actúen conforme al principio de la buena fe, «que se debe manifestar en la presentación completa y veraz de la información que constituye su oferta, así como la lealtad y comportamiento adecuado frente a la entidad estatal y los demás proponentes durante las diferentes etapas del procedimiento de contratación»[2]. Conforme a ello, la prerrogativa de verificación es una herramienta para que la Administración adquiera certeza en el cumplimiento de los requisitos del procedimiento de selección y del comportamiento leal que se exige a los proponentes.

*Según lo expuesto por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en el concepto con radicado 2201913000008148 del 30 de octubre de 2019, la inexactitud –en el contexto de los «Documentos Tipo»– se entiende como "**la disparidad, imprecisión, disconformidad o falta de precisión que se da de una información a otra**». En tales documentos, «[…] **se habla de inexactitud cuando la información que aporta el proponente no concuerda con la que verifica la entidad**" (Subrayado fuera de texto)*

*Nótese, que las reglas previstas en el numeral 1.11 del documento base aplican frente a la totalidad de la información y documentación aportada para cumplir los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, y ello incluye la "**CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES".***

*Finalmente, es importante advertir que, los Pliegos de Condiciones Tipo, se caracterizan por la estandarización, homogeneidad, uniformidad e inmutabilidad en su contenido, por tanto, su desconocimiento implica desconocer la norma de carácter vinculante tanto para la Administración, como para los oferentes, y no solo bajo el entendido de la norma que disciplina el proceso, sino el mismo ordenamiento jurídico colombiano, a pesar de ello, las entidades estatales no pueden desconocer tanto la ley como la jurisprudencia en lo que se refiere a procesos de contratación, bajo la disculpa, de utilizar los pliegos tipo, y así, lo ha contemplado los referidos documentos, cuando establece en el acápite correspondiente a la **Introducción** lo siguiente: "**El uso de los Documentos Tipo no exime a la entidad estatal de la obligación que le asiste de aplicar la normativa y la jurisprudencia aplicable al proceso de contratación, así como de dar cumplimiento a lo ordenado por sentencia judicial".** Esta expresión nos lleva a la indefectible conclusión de que: en el caso examinado, la Entidad estatal está en la obligación de dar aplicación a las normas de derecho positivo y al precedente jurisprudencial relacionado con el pago de aportes a seguridad social, que ha sido decantado en líneas anteriores.*

Ahora bien, habiéndose realizado una labor hermenéutica sistemática de las normas que regulan el tema de la acreditación del pago de aportes al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales, junto con el precedente jurisprudencial anteriormente

[2] *Ibídem*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

referenciado, y los conceptos que, para tal efecto, ha expedido la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - resulta claro para el comité evaluador que: el contenido textual de los ítems 3.4, 3.4.1, 3.4.2 y 3.4.3. del Pliego de Condiciones, relacionados con la exigencia de que los proponentes certifiquen estar al día en el pago de los aportes de seguridad social integral y parafiscales, se encuentra soportada en las previsiones contenidas en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, que reguló lo referente al control de la evasión de los recursos de seguridad social y parafiscales. En dicha normatividad se determinó que los particulares, esto es, personas jurídicas o naturales, que pretenden celebrar, renovar, o liquidar un contrato de cualquier naturaleza con entidades del sector público, deberán cumplir, cuando a ello haya lugar, con sus obligaciones de pago a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA.

Es así, como atendiendo los derroteros normativos y jurisprudenciales antes expuesto, que se determina, que si luego de efectuada la verificación de la información contenida en el certificado de paz y salvo de los aportes a seguridad social y aportes legales, suscrito por el revisor fiscal o representante legal del proponente persona jurídica, se observa que la información contenida en dicho documento carece de veracidad; es imprecisa o difiere de la realidad, el pliego de condiciones, adecúa tal situación fáctica a lo que se denomina ***"INFORMACIÓN INEXACTA";*** *circunstancia que conlleva como consecuencia ineludible la configuración de la causal re rechazo de oferta prevista en el numeral 1.15 del «documento base» consiste en* ***"que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección".***

Teniendo en cuenta la información anteriormente referencia, procederemos a abordar de manera particular cada una de las observaciones presentadas:

El proponente ***CONSORCIO MAVICON****, manifestó que la empresa* ***RK CONSTRUCTION GROUP S.A.S.,*** *identificada con Nit. 901514977 e integrante del consorcio, se encontraba al día en cuanto a la seguridad social, para lo cual, a través de escrito presentado en la plataforma SECOP II, el día 23 de octubre de 2023 adjuntó las planillas de los últimos seis (6) meses, con las cuales se pretendía aclarar que ninguno de sus aportantes pertenecían a la entidad COOSALUD EPS dentro los seis (6) meses anteriores al cierre; Así mismo, manifestó que una vez verificada la información publicada en los soportes de evaluación jurídica, se verifica que tanto en el soporte, como en la evaluación, no era claro, debido a que la información suministrada, solo arroja un cuadro donde solo es enunciado, el nombre, y el documento de identidad, sin identificar, de cuál es la empresa a que se refiere, ni en la base de datos aportada, pues solo emiten un pantallazo de dicho correo; Sin embargo, a pesar de ello se dieron a la tarea de consultar sus bases de datos y la persona mencionada en el informe como deudor, no se encontraba en sus base datos.*

En relación a los reparos formulados por el proponente, encontramos que, el día 11 de octubre de 2023, se publicó en la Plataforma SECOP II, el informe de continuación de la verificación de los requisitos habilitantes y de evaluación de los requisitos ponderables distintos a la oferta económica de las propuestas presentadas, desde esta fecha el evaluador jurídico dejó constancia sobre el hecho que, atendiendo lo dispuesto en el ítem 1.11 del pliego de condiciones y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el comité evaluador procedió a realizar la verificación ante las empresas y entidades receptora de estos pagos, esto es, EPS, ARL y fondos de pensiones, pudiéndose evidenciar que la empresa que la empresa ***RK CONSTRUCTION GROUP S.A.S.,*** *presentaba mora en el pago de los aportes de seguridad social en salud con* ***COOSALUD EPS****, en el periodo agosto de*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

2023; así mismo, con el referido informe fue publicado el documento denominado ***"SOPORTES EVALUACIÓN JURIDICA"****, donde se encuentran los soportes de los oficios enviados por la entidad y las respuestas dadas por los diferentes aseguradores del sistema de seguridad social junto con estados de cuentas y certificaciones que para tal efectos emitieron, razón por la cual se deja claro que la recomendación de rechazo realizada en el referido informe preliminar de continuación y refrendada en el informe final de evaluación publicado por la entidad en la plataforma SECOP II, el día 23 de octubre de 2023, se hizo con apego a los soportes que las diferentes entidades receptoras del pago enviaron al Municipio.*

Por su parte, el señor ***JOSE JULIAGA GONZALEZ*** *en calidad de representante suplente del proponente* ***CONSORCIO HEROICO,*** *presentó observación en el sentido que, no estaba de acuerdo con las conclusiones a las que arribó el evaluador jurídico en cuanto al rechazo de la propuesta por una presunta información inexacta, relacionada con los aspectos de seguridad social, así las cosas, aclaró al comité evaluador que la persona relacionada en el estado de cuenta de EPS Sanitas, el señor Gabriel Enrique Porras Pérez trabajó para la empresa* ***MOSEL S.A.S****, integrante del consorcio, a principios del año 2021, y en el periodo que laboró con ellos se le cancelaron todos sus aportes a seguridad social y una vez salió de dicha empresa fue retirado, dando a conocer además que, a través de escrito presentado en la plataforma SECOP II, el día 23 de octubre de 2023, había presentado las planillas en la que se evidencia el retiro del señor en cuestión y paz y salvo solicitado a dicha EPS en la que se da la certeza de que no presentaba saldos pendientes con ellos; Finalmente manifestó, que al revisar lo observado por la entidad, basado en lo emitido por Salud Total, la observación se limitaba a decir que el integrante* ***MOSEL S.A.S.,*** *era deudor ante dicha EPS, razón por la cual se permitieron hacer la consulta ante Salud Total EPS, donde se reportaron la mora en dos personas que no habían laborado en esa entidad; Así las cosas, solicitaban que el proponente* ***CONSORCIO HEROICO,*** *fuera habilitado jurídicamente.*

Es de advertir que, en ambas observaciones, esto es, las planteadas por los proponentes ***CONSORCIO MAVICON*** *y* ***CONSORCIO HEROICO,*** *se dieron a conocer que, se anexaron los soportes de lo alegado a través de escritos radicados en la plataforma SECOP II, el día de ayer 23 de octubre de 2023; Respecto de este punto vale la pena hacer las siguientes precisiones:*

La contratación estatal tiene como propósito el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. En cumplimiento de ese propósito, el legislador determinó que las actuaciones adelantadas por las entidades estatales, en materia contractual, se llevan a cabo, entre otros, en cumplimiento de los principios que gobiernan los procesos de contratación pública.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios aplicables a las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales. Entre otros, allí se estableció el principio de transparencia de la actividad contractual, objeto de regulación expresa en el artículo 24 del citado cuerpo normativo. Este principio guarda estrecha relación con el de publicidad, que rige el ejercicio de la función administrativa, según el artículo 209 constitucional. Por eso en los numerales 2° y 3° del citado artículo 24 se estableció la facultad de los interesados para realizar y/o presentar observaciones, como un mecanismo para controvertir algunas de las decisiones adoptadas por las entidades

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

estatales en el marco de sus actuaciones públicas, en particular en los procesos contractuales, así:

«Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

> *[...] 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.*
>
> *3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.»*

Para el caso de los Informes de evaluación, en los procesos de licitación pública se tiene que, por disposición de la Ley 80 de 1993, el informe de evaluación de las propuestas debe permanecer en la Secretaría General de la entidad estatal contratante, por el un término de cinco (5) días hábiles.

El propósito de la publicidad del informe de evaluación de las propuestas en cada uno de los procesos de selección citados es que los oferentes puedan realizar las observaciones que a su juicio consideren pertinentes. No obstante, el ordenamiento jurídico también contemplo límites a la posibilidad de presentar observaciones o solicitudes de aclaraciones a los informes, lo cual encuentra como fundamento en el principio de económica que rige los procesos de contratación, especialmente, en el numeral 1° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que dispuso, que los términos o plazos para la etapas o fases del proceso de selección son preclusivos y perentorios.

Sobre este asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 3 de mayo 2007. Exp. 16.209. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, sostuvo:

> *"Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1° del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos.*
>
> *Perentorio, significa «Decisivo o concluyente»; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:*
>
> *«1. adj. Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.*
> *2. adj. Concluyente, decisivo, determinante.*
> *3. adj. Urgente, apremiante».*
>
> *Y el «término perentorio», significa «El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó».*
> *Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, «Que causa o determina preclusión»; y a su vez, preclusión, es definido como «Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella».*
>
> *Preclusión: Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131021

dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder». «preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes. (...)».

En conclusión y en virtud del principio de economía, si bien, tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones al informe de evaluación, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las fases o etapas del proceso de contratación, máxime teniendo en cuenta que una vez agotada una fase del proceso de contratación la entidad estatal, en principio, no puede volver sobre esa etapa del proceso de selección.

Así mismo, y en consonancia con el principio de económica, al interior de los procesos contractuales, el ítem 2.6. del Documento base de los pliegos tipo de licitación de infraestructura de transporte, establece:

> ***"AUDIENCIA EFECTIVA DE ADJUDICACIÓN***
>
> *En la fecha establecida en el Anexo 2 – Cronograma, la entidad procederá a la instalación y desarrollo de la audiencia efectiva de adjudicación, sin perjuicio de la utilización de los medios virtuales que garanticen la participación y la interacción de los interesados con la entidad contratante.*
>
> *Al inicio de la audiencia, la entidad otorgará la palabra a los proponentes para presentar las observaciones al informe final de evaluación.* ***Esta no podrá entenderse como una oportunidad adicional para aportar documentos o elementos que no hayan sido incorporados en el plazo definido en el numeral 1.6.*** *Lo anterior, sin perjuicio de la potestad de la entidad de realizar las verificaciones que considere pertinentes para la adecuada selección del contratista".*

Ahora bien, en el proceso de selección contractual de la referencia encontramos que, de acuerdo al cronograma del proceso de selección y las Adendas No. 1, 2 y 3 expedidas dentro del proceso de selección y publicadas en la plataforma SECOP II, el proceso de evaluación de las ofertas presentadas se llevó a cabo de la siguiente manera:

1. *El día 25 de septiembre de 2023 el Municipio de Turbaco publicó en la Plataforma SECOP II, el informe preliminar de verificación de los requisitos habilitantes y de evaluación de los requisitos ponderables distintos a la oferta económica de las propuestas presentadas.*

2. *Del 26 de septiembre al 2 de octubre de 2023, se llevó a cabo el traslado del informe de evaluación antes referenciado, termino dentro del cual se presentaron múltiples observaciones y subsanaciones al proceso de selección de la referencia.*

3. *El día 11 de octubre de 2023, se publicó en la Plataforma SECOP II, el informe de continuación de la verificación de los requisitos habilitantes y de evaluación de los requisitos ponderables distintos a la oferta económica de las propuestas presentadas.*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

4. *Mediante adenda No. 3 de fecha 11 de octubre de 2023, la Entidad contratante, dejó constancia que durante el traslado del informe de evaluación preliminar, se presentaron varias observaciones al respectivo informe, las cuales luego de ser estudiadas por el comité evaluador, llevaron a la conclusión que se requería que algunos proponentes subsanaran la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación, que por ser de orden habilitante eran susceptibles de ello, razón por la cual, en virtud de lo establecido por el ítem 1.6. del pliego de condiciones definitivo, se otorgó un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que allegaran tales documentos.*

5. *Del 12 al 19 de octubre de 2023, se llevó a cabo el traslado de la continuación del informe de evaluación antes referenciado, termino dentro del cual algunos proponentes presentaron memoriales de aclaración sobre el contenido del informe de evaluación.*

6. *El 23 de octubre de 2023, se publicó en la plataforma SECOP II, el informe definitivo de verificación de los requisitos habilitantes y de evaluación de los requisitos ponderables distintos a la oferta económica de las propuestas presentadas.*

Como se puede observar, una vez analizado el proceso de evaluación de las ofertas a través de tres informes de evaluación, es posible advertir que la entidad, en cumplimiento de las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007; 1474 de 2011 y del Decreto 1082 de 2015, otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para el traslado de los informes preliminares, terminó dentro del cual, cualquier interesado en el proceso de contratación podía formular observaciones, aclaraciones o subsanaciones que estimaren necesarias, aportando para ello los documentos necesarios para justificar o sustentar lo dicho en los referidos documentos, como en efecto ocurrió con algunos proponentes.

Así las cosas, y por disposición del ítem 2.6., del pliego de condiciones, estando en esta etapa de la audiencia de Adjudicación, no es posible permitir a los proponentes aportar documentos o elementos que no fueron incorporados en el plazo definido en el numeral 1.6. y en el cronograma del proceso, en tanto ya vencido el período o etapa dentro del cual debió aportarse los mismos, por lo que no es procedente allegarlos dentro del cauce procesal en el que nos encontramos.

Sobre la observación presentada por el proponente ***CONSORCIO GAEK****, se tiene que el referido proponente manifiesta que la exigencia contenida en el pliego de condiciones establece que los proponentes debían presentar las certificación de encontrase al día en los pagos de seguridad social de las personas a su cargo en los últimos seis meses contados a partir de la fecha del cierre del proceso de selección razón por la cual, no entendía el porqué, se predicaba la existencia de una información inexacta, si la empresa* ***GAM CONSTRUCCIONES S.A.S****, integrante del consorcio, había certificado a través del formato No. 6 que se encontraba al día en el pago de los aportes de seguridad social, razón por la cual solicitaba la habilitación del proponente.*

Al respecto, resulta proceden traer a colación uno de los pronunciamientos más recientes de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia compra eficiente, a través del concepto ***C-080 del 26 de abril de 2023****, cuando abordo el tema del* ***"Deber de verificar la veracidad de la información suministrada por el proponente para evitar vicios en la adjudicación y en el contrato"****, donde estableció:*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

"Aunado a lo anterior, el artículo 23 de la misma Ley 80 de 1993 al consagrar los principios que rigen a las actuaciones de las entidades estatales sometidas a esta normativa, expresamente refiere a los principios generales del derecho, dentro de los cuales se cuenta el de buena fe, que en nuestro ordenamiento jurídico encuentra una definición precisa en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, que consiste en que, en materia contractual, las partes no solamente están obligadas a lo expresamente pactado por ellas, sino a todo lo que por naturaleza corresponda o por ley pertenezca a dicho negocio, aspecto que, por supuesto, se hace extensivo a los pliegos de condiciones, por ser el documento que contiene las reglas del procedimiento de selección de contratistas que muta a convertirse parte integral del contrato, una vez este se haya perfeccionado[3].

En este orden de ideas, se tiene que, siendo un deber de las entidades estatales justificar la exigencia de cada uno de los criterios que se utilizarán para la escogencia de la oferta más favorable a sus intereses y los fines que persigue, esto es, para la selección objetiva de conformidad a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y, el cumplimiento de las reglas de eficacia de los pliegos de condiciones anteriormente explicadas, resulta imperante que, para el correcto desarrollo de la selección del futuro proveedor de la Administración, esta vaya más allá del requisito formalmente establecido como factor de selección, para lo cual, bajo la regla de la buena fe anteriormente expresada, las entidades contratantes tienen la potestad, y de hecho el deber, de verificar la veracidad de la información que se allegue con las propuestas en el marco de su evaluación, bien sea mediante solicitud de aclaraciones al mismo oferente, o mediante la constatación con fuentes externas, pues de ello depende no solamente la correcta escogencia del contratista y la forma más idónea de ejecución de la compra planeada, sino la validez misma de la decisión de adjudicación y, por ende del contrato celebrado. (…)

Así las cosas, atendiendo a lo consultado en la petición, es claro que el deber que le asiste a la Entidad Estatal de verificar la veracidad de la información suministrada por el proponente para evitar vicios en la adjudicación y en el contrato le asiste sobre la documentación que este aporta para acreditar sus requisitos habilitantes y de calificación o ponderables, en ese orden de ideas, si de la información con la cual el proponente se habilita se le otorga puntaje en el Proceso de Contratación se encuentran o se avizoran inconsistencias, resulta absolutamente necesario, para evitar cualquier asomo de duda al respecto, que las entidades estatales establezcan las causales que dan lugar al rechazo de las ofertas, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, y dentro de ellas contemplen la procedencia del descarte de aquellas ofertas que contengan información inexacta o que no pueda ser verificada, así como aquella que espuria o comprobadamente falsa, pues ello pone en cabeza de estas tanto la potestad como el deber antes mencionados de corroborar la información que se presenta en las ofertas cuando lo considere necesario o sea fácticamente procedente.

---

[3] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 25.642: "Los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo".

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Código Postal: 131001

En este punto, se pone de presente que la jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado ha sentado la necesidad e importancia de la verificación de la información contenida en las ofertas que se reciban dentro de los procedimientos de selección, así como la validez y pertinencia de la causal de rechazo por información inexacta o falsa para la protección de los intereses de la administración pública:

"No obstante, la potestad configuradora, lejos de comportar un poder ilimitado, encuentra su lindero en el apego y sujeción a las reglas y principios de orden constitucional y legal que orientan la contratación estatal, premisa que se concreta en la definición de requisitos y exigencias que resulten pertinentes y necesarios para la consecución del fin público que se pretende satisfacer a través de la celebración del respectivo contrato.

De este modo, la administración no puede establecer requisitos inanes, superfluos, caprichosos o arbitrarios, que en nada contribuyan al logro de los fines de la contratación, y que, por el contrario, obstaculicen la selección objetiva de la propuesta más favorable para la entidad.

Las reflexiones que se plasman hallan su respaldo normativo en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el cual prevé que las propuestas deben acatar las exigencias contempladas en el pliego de condiciones, sin perjuicio de lo cual dicha disposición necesariamente debe acompasarse con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que establece que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo.

En esos mismos términos ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Subsección, al manifestar que para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe actuar de conformidad con reglas concebidas para que las causales que determinen esa consecuencia se hallen previamente establecidas en la ley o la desarrollen.

De ahí que la incorporación de una causal de rechazo que justifique la exclusión de alguna propuesta del procedimiento de selección debe encontrar apoyo normativo que la dote de sustento jurídico, al tiempo que debe referirse a la ausencia de requisitos o documentos necesarios para la comparación objetiva de las propuestas y, a la luz de la Ley 1150 de 2007, debe aludir a aspectos que afecten la asignación de puntaje.

Se precisa igualmente que, además de aquellas causales de rechazo que, a la luz de estos dictados inserte la entidad pública en el texto precontractual, también se entenderán agregadas las que se desprendan directamente de la normativa constitucional y legal, en cuanto resulten aplicables al procedimiento de selección que corresponda, al margen de que no se hubieren vertido expresamente en el catálogo negocial.

Con base en lo expuesto, la Sala estima que una causal dirigida a sancionar con el rechazo a una propuesta que suministre información que no concuerde con la realidad resultará válida en la medida en que comporta un desarrollo del principio

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

constitucional de buena fe que impone a las partes el deber de actuar con rectitud, lealtad y honestidad en su gestión negocial.

También entraña una expresión del principio de selección objetiva, puesto que solo será posible la escogencia de la oferta más favorable a partir de la verificación de datos verdaderos, confiables y fidedignos que reflejen la real sujeción de la propuesta al interés que se pretende satisfacer con la celebración del contrato que se aspira a adjudicar"[4]. *(Énfasis fuera de texto)"*

Conforme a lo expuesto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que impida a la Entidad Estatal establecer requisitos adicionales que le permitan verificar la veracidad y exactitud de la información presentada por los oferentes y, por el contrario, genera para ellas un deber adicional de hacer las constataciones que sean necesarias para lograr conocer la verdad material del contenido de las ofertas, no pudiendo limitarse a confiar ciegamente en la documentación recibida por mandato del principio de buena fe aplicable a los contratos estatales, que obliga a hacer lo que por naturaleza corresponda para lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, aspecto que se hace extensivo al contenido de los pliegos de condiciones por su naturaleza de componente del contrato, una vez este se ha celebrado. Esta regla aplica no solamente para el caso objeto de la consulta elevada, sino para todos y cada uno de los criterios ~~dados~~ por la entidad para la identificación de la oferta más favorable, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, para el cabal cumplimiento de este deber, las entidades estatales deberán, además de fijar los componentes adicionales que le permitan deducir la fidelidad de la información recibida en las propuestas, dejar constancia expresa de la causal de rechazo de ellas en caso de encontrarse contenido inexacto, imposible de verificar, espurio o comprobadamente falso, lo cual no deja duda de la potestad de la entidad contratante de poder hacer las indagaciones a que haya lugar directamente con el proponente o con fuentes externas sobre su veracidad".

Como se puede observar, del concepto anteriormente descrito y lo expuesto en la parte inicial de esta exposición, le asiste al Municipio de Turbaco la obligación de verificar la información aportada por los proponentes, de tal manera, que tal como se dejó claro en la continuación del informe preliminar de evaluación y en el Informe Final de evaluación, la verificación ante las empresas y entidades receptora de estos pagos, esto es, EPS, ARL y fondos de pensiones, se pudo evidenciar que la empresa ***GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.,*** *presentaba mora en el pago de los aportes de seguridad social en salud con* ***NUEVA EPS, SURA EPS y SANITAS EPS,*** *en relación al periodo agosto de 2023, así como también, con la administradora de riesgos labores* ***ARL SURA,*** *razón por la cual se establecía que la información aportada por el proponente resulta ser inexacta, situación además, que no fue objeto de prueba en contrario por parte del proponente.*

Ahora bien, respecto del instituto jurídico del "RECHAZO DE LAS OFERTAS", en materia contractual encontramos que, tanto las causales de rechazo, como las inhabilidades e incompatibilidades y demás sanciones al proponente, son de carácter restrictivo, esto

[4] Consejo de Estado, Sala Tercera, Subsección A, Sentencia del 27 de agosto de 2021. Exp: 57572. C.P. María Adriana Marín.

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

implica que a la Entidad se le imposibilita descalificar a un proponente por razones no contempladas en el pliego de condiciones y la ley. Al respecto, el Consejo de Estado, Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2013, con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, señaló:

> *"...En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación."*

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 4 de junio de 2008, Expediente: 17783, con ponencia de la Doctora Myriam Guerrero de Escobar, profundizó sobre el fundamento de las causales de rechazo o descalificación de las propuestas que se introducen en los pliegos de condiciones:

> *"En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual, la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general.*
>
> *"A manera de ejemplo, resulta perfectamente válido que la Administración excluya alguna de las propuestas presentadas, cuando hubiere comprobado que el oferente se encontraba incurso en alguna(s) de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, previstas en los artículos 8 y 9° de la Ley 80 de 1993, para participar en la licitación o el concurso, puesto que así se lo autoriza la ley.*
>
> *(...)*
>
> *Se tiene entonces que la objetividad en la selección, impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados además de ser conocidos por cada proponente -en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia- también sean conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos, independientemente del mecanismo de calificación que haya sido planteado en los pliegos o términos de referencia."*

Igualmente, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejera Ponente, OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ en providencia del 15 de noviembre de 2011, radicación No 25000-23-26-000-1997- 05293- 01 (20916) consignó:

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

> *"En tratándose de causales de rechazo o sanciones impuestas a los proponentes, debe ser de carácter restrictivo, ya que no puede aceptarse que so pretexto de la interpretación, la entidad modifique o sustituya el contenido de los mismos"*

Finalmente, también resulta procedente traer a colación la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente, MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, del 27 de marzo de 2014, radicación: 41001233100019960886401 EXPEDIENTE: 24845, es la que se establece:

> *"la entidad estatal contratante no tiene competencia para crear o consagrar causales de rechazo o –en este caso- de descalificación de las propuestas, en tanto carece de la potestad para fijar formas o ritualidades que no tengan respaldo legal, como tampoco le está permitido crear inhabilidades o incompatibilidades distintas de las previstas en la constitución o en la ley, puesto que por esta vía se limitaría en forma ilegal la participación de los proponentes, amén de que resultaría contraria a los principios de moralidad, igualdad e imparcialidad, establecidos en el artículo 209 de la constitución política."*

En atención a lo expuesto en precedencia, se concluye respecto al tema de la acreditación del pago de los aportes a seguridad social y parafiscales, la información inexacta en las certificaciones de paz y salvo de seguridad social y aportes legales, que reposan en los documentos aportados por los proponentes y el contenido del literal "H", del ítem 1.15 del pliego de condiciones relativo a la causal de rechazo que:

1) *Se reitera que lo indicado en los pliegos de condiciones, sobre el deber de certificar los pagos de los aportes a seguridad social y parafiscales a cargo de quienes pretenden ofertar y contratar con una entidad estatal, so pena que su incumplimiento genere el rechazo de la oferta, guarda consonancia y relación con lo regulado por el ordenamiento jurídico positivo, esto es, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.*

2) *La recomendación de rechazo elevada por el comité evaluador, de las ofertas que presentan información inexacta relacionadas con los aportes a seguridad social y parafiscales, no obedeció a una discrecionalidad de la administración o de los miembros del comité; sino, que obedeció a una situación jurídica particular que se adecúa a la hipótesis prevista en el literal "H", del ítem 1.15 del pliego de condiciones, siendo esta sanción razonable, y justificada de cara a las justificaciones expresadas de manera precedente.*

3) *La recomendación de rechazo, fue el resultado de un riguroso proceso de evaluación plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, fueron dados a conocer a los proponentes a través del traslado del informe de evaluación, con el propósito de controvertirlos.*

4) *La causal de rechazo, con base en la cual se recomienda el rechazo de las ofertas en el sub exámine, no fue objeto de interpretación extensiva con el fin de ampliar su alcance; sino, por el contrario, las situaciones fácticas puestas de presente en el informe de evaluación se ajustaron de manera objetiva a la hipótesis contemplada en el literal "H", del ítem 1.15 del pliego de condiciones del proceso de contratación.*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Código Postal: 131001

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuesta, durante el decurso de la precedente exposición, el comité evaluador se mantiene en la recomendación de rechazo de las ofertas de los proponentes ***CONSORCIO VIAL HEROICO***, ***CONSORCIO MAVICON*** *y* ***CONSORCIO GAEK.***

Ahora bien, respecto de la observación presentada por el señor ***JORGE DE JESÚS RIZCALA DIAZ****, apoderado del proponente* ***# 10 AGM DESARROLLOS S.A.S,*** *se aclara al proponente que tal y como consta en el informe final de evaluación, luego de precluido el término de traslado de la continuación al informe preliminar de evaluación de los documentos contenidos en la oferta presentada y de haberse revisado el memorial de aclaración allegado el día fecha 13 de octubre de 2023 a las 9:22 AM, por el proponente* ***# 10 AGM DESARROLLOS S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT 800186313-0, se pudo establecer que la misma* ***CUMPLIA****, situación que puede ser corroborada y verificada por el observante en el contenido de dicho informe".*

De esta forma quedan resueltas las observaciones y manifestaciones de todas las inquietudes presentadas en audiencia contra el informe de evaluación final de las propuestas y se continua con el trámite de la audiencia.

Luego de concluido la etapa de presentación de observaciones al informe final y la respuesta a las mismas por parte del comité evaluador, El suscrito Secretario de Gobierno del Municipio de Turbaco – Bolívar, delegado por el alcalde, procede a realizar las siguientes consideraciones y a emitir las decisiones que en derecho corresponda, en el curso de la presente audiencia:

"Que realizada la verificación – a través del correspondiente informe preliminar de evaluación de ofertas elaborado por del Comité evaluador designado para el proceso de selección – de la información y documentación solicitada para la acreditación de los requisitos habilitantes, dentro del proceso de selección contractual que viene referenciado, publicado en la plataforma SECOP II el día 25 de septiembre de 2023, se formularon los siguientes reparos respecto de algunos proponentes:

1) *Respecto del proponente* ***# 5 CONSORCIO CANNAAN 2023****, forma asociativa representada por el señor* ***ABRAHAM DAVID GÓMEZ AMELL****, persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.552.103, el evaluador jurídico recomendó el rechazo de su oferta, ya que se encontraba incursa en la causal de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza:* ***"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11",*** *ya que si bien el representante legal de la empresa* ***CONSTRUCCIONES CANNAAN S.A.S****, integrante del consorcio, certificaba a través de la formato No. 6 que "****no tuvo personal a cargo"*** *y por ende no estaba obligado a efectuar el pago de aportes legales y seguridad social, a pesar de ello, en el formato 5B "Capacidad Técnica" requerido para el cálculo de capacidad residual, se establecía que tenía una vinculación de carácter indefinido con el señor* ***JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO****, razón por la cual se establecía que la información aportada por el proponente resulta ser inexacta. Así mismo, al consultarse la Base de Datos de Afiliados Compensados de la ADRES, se observa que el último periodo compensado del señor* ***JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO****, es junio de 2022, razón por la cual se establecía que la empresa* ***CONSTRUCCIONES CANNAAN S.A.S,*** *no se encontraba al día en el pago de los aportes a seguridad social respecto de esta persona natural.*

Así mismo, el funcionario encargado de la evaluación de las condiciones de experiencia, solicitó al referido proponente la subsanación de su oferta, mediante la aportación del certificado de composición accionaria suscrito por el representante legal y revisor fiscal de ***CONSTRUCCIONES CANNAAN S.A.S.,*** *integrante del consorcio, de acuerdo con el literal E del ítem 3.5.2 del pliego de condiciones.*

Finalmente, el funcionario encargado de la evaluación financiera solicita al proponente ***# 5 CONSORCIO CANNAAN 2023****, la subsanación de su oferta, mediante la aportación de los documentos que le permitieran acreditar el cumplimiento del requisito de capital de trabajo demandado para el proceso de contratación.*

2) *Respecto del proponente* ***# 9 CONSORCIO KI PAVIMENTOS 2023,*** *forma asociativa representada por el señor* ***RICARDO JOSE MARTINEZ GARCIA****, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.143.760, el evaluador jurídico recomendó su rechazo, ya que se encontraba incursa en la causal de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza:* ***"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11",*** *ya que si bien, el revisor de fiscal de la empresa* ***KABOD EXECUTIVE GROUP SAS,*** *integrante del consorcio, certificaba que la empresa se encontraba al día en el pago de los aportes a seguridad social de los 6 últimos meses, al consultarse en la Base de Datos de Afiliados Compensados de la ADRES del señor* ***JEAN CARLOS ROMERO GONZALEZ*** *con quien la empresa tiene un vínculo de carácter indefinido desde el año 2020, tal como consta en el forma 5B "Capacidad Técnica" requerido para el cálculo de capacidad residual, se estableció que dicho trabajador solo contaba con dos (2) periodos compensados en la vigencia 2023 esto es Agosto y Enero de 2023, lo que permitió concluir que la empresa* ***KABOD EXECUTIVE GROUP SAS,*** *integrante del consorcio proponente, no se encontraba al día en el pago de los aportes a seguridad social de los seis (6) últimos meses y por ende existía inexactitud en la información aportada por el proponente.*

3) *Respecto del proponente* ***# 6 CONSORCIO VIAS TURBACO,*** *forma asociativa representada por el señor* ***JUSTO DE LA ESPRIELLA LOPEZ,*** *persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.165.968 de Cartagena, el funcionario encargado de la evaluación de las condiciones de experiencia, solicitó al referido proponente la subsanación de su oferta, mediante la aportación del certificado de composición accionaria suscrito por el representante legal y revisor fiscal del integrante* ***INGENIO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.****, integrante del consorcio, de acuerdo con el literal E del ítem 3.5.2 del pliego de condiciones.*

4) *Respecto del proponente* ***# 13 CONSORCIO PROSERCONS****, forma asociativa representada por el señor* ***ELKIN RENÉ REYES ROMERO,*** *persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.001.022 de Montería, el funcionario encargado de la evaluación de las condiciones de experiencia, solicitó al referido proponente la subsanación de su oferta, mediante la aportación de los documentos que acrediten las longitudes de vías intervenidas en la ejecución de los contratos relacionados en el formato 3 experiencia, de acuerdo con el literal A*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

del ítem 3.5.2 del pliego de condiciones.

Así mismo, el funcionario encargado de la evaluación financiera solicitó al referido proponente la subsanación de su oferta, mediante la aportación de los siguientes documentos: **1)** los documentos que permitan la acreditación del requisito habilitante de capital de trabajo; **2)** Respecto de la empresa **SERVICONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT. 900383477-7, integrante del consorcio, los formatos 5 A- Certificación de contratos para Acreditación de Experiencia, 5 B- Capacidad Técnica y 5 C- Saldos de Contratos en Ejecución; **3)** Respecto de la empresa **PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CIVIL J&M S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 901.330.173 – 1, integrante del consorcio, los formatos 5 A- Certificación de contratos para Acreditación de Experiencia debidamente diligenciado, 5 B- Capacidad Técnica y 5 C- Saldos de Contratos en Ejecución (SCE); y **4)** Respecto de la empresa **C.V.L.H. CONSTRUCCIONES S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 901507536-1, integrante del consorcio, los formatos 5 A- Certificación de contratos para Acreditación de Experiencia, 5 B- Capacidad Técnica y 5 C- Saldos de Contratos en Ejecución.

5) Respecto del proponente **# 18 CONSORCIO VIAS PROC**, forma asociativa presentada por el señor **CRISTIAN LUIS BARON TORRES**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.938.406, el funcionario encargado de la evaluación financiera solicitó al referido proponente la subsanación de su oferta, mediante la aportación de los siguientes documentos: **1)** los documentos que permitan la acreditación del requisito habilitante de capital de trabajo; **2)** Respecto de los integrantes del consorcio **CONSTRUCCIONES CIVILES DE LA COSTA S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 900324855-6, **OBRAS DEL NORTE SAS**, persona jurídica identificada con NIT 901486053-4, y **PERING S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 901337091-6, los documentos exigidos por el pliego de condiciones para el cálculo de la capacidad residual, esto es, estados financieros y de resultados debidamente auditados y dictaminados, copia de los documentos de identidad, tarjeta profesional, y certificado de la junta central de contadores de quienes suscriben dichos estados de resultados, y los formatos 5 A- Certificación de contratos para Acreditación de Experiencia, 5 B- Capacidad Técnica y 5 C- Saldos de Contratos en Ejecución (SCE).

Que, del 26 de septiembre al 2 de octubre de 2023, se llevó a cabo el traslado del informe de evaluación antes referenciado, término dentro del cual se presentaron múltiples observaciones y subsanaciones al proceso de selección de la referencia.

Que el día 11 de octubre de 2023, se publicó en la Plataforma SECOP II, el informe de continuación de la verificación de los requisitos habilitantes y de evaluación de los requisitos ponderables distintos a la oferta económica de las propuestas presentadas, donde el comité evaluador formuló reparos sobre algunas de las ofertas, las cuales se proceden a detallar:

1. Respecto de los proponentes **# 5 CONSORCIO CANNAAN 2023**, forma asociativa representada por el señor **ABRAHAM DAVID GÓMEZ AMELL**, persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.552.103, y el proponente **# 13 CONSORCIO PROSERCONS**, forma asociativa representada por el señor **ELKIN RENÉ REYES ROMERO**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No.

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

*11.001.022 de Montería, tanto el evaluador financiero, como el de las condiciones de experiencias, recomiendan el rechazo de las ofertas, ya que las mismas, se encontraban incursas en la causal de rechazo prevista en el literal "E" del ítem 1.15. del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: "**E. Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6.**", ya que los referidos proponentes no subsanaron sus ofertas en lo que respecta a los requisitos habilitantes de experiencia y capacidad financiera, dentro del término señalado en el cronograma del proceso y el informe preliminar.*

*Así mismo, y en relación a la oferta presentada por el proponente **# 6 CONSORCIO VIAS TURBACO,** forma asociativa representada por el señor **JUSTO DE LA ESPRIELLA LOPEZ,** persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.165.968 de Cartagena, la misma se encontraba incursa en la causal de rechazo prevista en el literal "E" del ítem 1.15. del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, en tanto que el proponente no subsanó su oferta en lo que respecta al requisito habilitante de experiencia de manera correcta, ya que a través de memorial allegado el día 2 de octubre de 2023 a las 9:13 AM, se aportó certificado de composición accionaria de la sociedad **INGENIO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, integrante del consorcio, firmada únicamente por el contador, desconociendo lo establecido en el **literal E del ítem 3.5.2** del pliego de condiciones.*

2. *Respecto de los siguientes proponentes:*

- ***# 2 CONSORCIO VIAL MP,** forma asociativa representada por el señor **BERNARDO ENRIQUE OSORIO OÑORO,** persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.403.743,*
- ***# 3 CONSORCIO MAVICON**, forma asociativa representada por el señor **ALCIDES SIERRA PERALTA**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.018.393,*
- ***# 6 CONSORCIO VIAS TURBACO,** forma asociativa representada por el señor **JUSTO DE LA ESPRIELLA LOPEZ,** persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.165.968*
- ***# 7 CONSORCIO CONSTRUPAVIMENTO,** forma asociativa representada por la señora **LEIDYS GARZON MOLINARES,** persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.444.484*
- ***# 8 CONSORCIO GAEK,** forma asociativa representada por el señor **JOSE FERNANDO BELTRAN PEREZ,** persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.020.434*
- ***# 9 CONSORCIO KI PAVIMENTOS 2023,** forma asociativa representada por el señor **RICARDO JOSE MARTINEZ GARCIA**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.143.760*
- ***# 10 AGM DESARROLLOS S.A.S,** persona jurídica identificada con NIT 800186313-0, representada legalmente por el señor **ARNOLD ALVAREZ RODRIGUEZ**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.613.442*
- ***# 12 CONSORCIO VIAL TURBACO**, forma asociativa representada por el señor **CESAR AUGUSTO CARO PINILLA**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.843.698*
- ***# 13 CONSORCIO PROSERCONS**, forma asociativa representada por el señor*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

ELKIN RENÉ REYES ROMERO, *persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.001.022*

- ***# 14 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL,*** *forma asociativa representada por el señor* ***BERNARDO BARRERA DURAN,*** *persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.014.243*
- ***# 15 CONSORCIO VIAL HEROICO,*** *forma asociativa representada por el señor* ***EDUARDO ARTURO ELJACH URIBE,*** *persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.092.710*

El encargado de la evaluación jurídica, recomendó el rechazo de las referidas ofertas, en tanto las mismas se encontraban incursas en la causal de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: ***"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11",*** *ya que si bien las personas jurídicas integrantes de las formas asociativas, a través de su representantes legales y/o revisores fiscales, certificaban a través del formato No. 6 que se encontraban al día en el pago de seguridad social y aportes legales; atendiendo lo dispuesto en el ítem 1.11 del pliego de condiciones y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el comité evaluador procedió a realizar la verificación ante las empresas y entidades receptora de estos pagos, esto es, EPS, ARL y fondos de pensiones, pudiéndose evidenciar que algunos integrantes de las formas asociativas anteriormente referenciadas presentaban mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, razón por la cual se establecía que la información aportada por dichos proponentes resultaba ser inexacta.*

3. *Respecto del proponente* ***# 18 CONSORCIO VIAS PROC,*** *forma asociativa presentada por el señor* ***CRISTIAN LUIS BARON TORRES,*** *persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.938.406, se encontraba incursa en tres (3) causales de rechazo tal como se expone:*

a. *A través de observación presentada el día 28 de septiembre de 2023 al informe de evaluación preliminar, se advierte a la Entidad que el proponente* ***# 18 CONSORCIO VIAS PROC,*** *no presentó garantía de seriedad de la oferta; Así las cosas, se procedió a la verificación de la situación fáctica puesta de presente en la observaciones en comento, avizorándose que en los documentos anexos a la propuesta presentada por el referido proponente no reposaba la garantía de seriedad de la oferta, razón por la cual se encontraba incurso en la causal de rechazo prevista en el literal J del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: "****No entregar la Garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta".***

b. *La propuesta presentada por el proponente* ***# 18 CONSORCIO VIAS PROC,*** *se encontraba incursa en la causal de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza:* ***"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11",*** *ya que, si bien las empresas* ***_PERING S.A.S.,*** *y* ***REINGENIERIA INTEGRAL S.A.S.,*** *integrantes del consorcio, certifican a través del formato No. 6, suscrito por su revisor fiscal y representante legal respectivamente, que se encontraban al día en el pago de seguridad social y aportes*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Código Postal: 131001

*legales, encontramos que, atendiendo lo dispuesto en el ítem 1.11 del pliego de condiciones y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el comité evaluador procedió a realizar la verificación ante las empresas y entidades receptora de estos pagos, esto es, EPS, ARL y fondos de pensiones, pudiéndose evidenciar lo siguiente: **1)** La empresa **PERING S.A.S.**, presenta mora en el pago de los aportes de seguridad social en salud con **NUEVA EPS**; y **2)** La empresa **REINGENIERIA INTEGRAL S.A.S.**, presenta mora en el pago de los aportes de seguridad social en salud con **EPS SURA**, razón por la cual se establece que la información aportada por el proponente resulta ser inexacta.*

c. *La propuesta presentada por el proponente **# 18 CONSORCIO VIAS PROC**, se encontraba incursa en la causal de rechazo prevista en el literal "E" del ítem 1.15. del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: **"E. Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6."**, ya que el referido proponente no subsanó su oferta en lo que respecta al requisito habilitante de capacidad residual, al no aportarse respecto de la sociedad **OBRAS DEL NORTE SAS**, persona jurídica identificada con NIT 901486053-4, integrante del consorcio, los documentos exigidos por el pliego de condiciones para el cálculo de la capacidad residual, esto es, estados financieros y de resultados debidamente auditados y dictaminados, copia de los documentos de identidad, tarjeta profesional, y certificado de la junta central de contadores de quienes suscriben dichos estados de resultados, y los formatos 5 A- Certificación de contratos para Acreditación de Experiencia, 5 B- Capacidad Técnica y 5 C- Saldos de Contratos en Ejecución (SCE), dentro del término señalado en el cronograma del proceso y el informe preliminar.*

4. *Finalmente, en el referido informe de evaluación y respecto del proponente **#14 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**, forma asociativa representada por el señor **BERNARDO BARRERA DURAN**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.014.243 de Barranquilla, el funcionario encargado de la evaluación de las condiciones de experiencia, y dando aplicación a lo establecido en el ítem 1.6. del pliego de condiciones, solicitó al proponente la subsanación de su propuesta aportando los siguientes documentos: **1)** Contrato con sus debidos soportes, a partir del cual se acredite el cumplimiento de la experiencia especifica No. 1 contenida en el ítem, 3.5.2. del pliego de condiciones, esto es, "Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 70% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación".; **2)** formato No. 3 "Experiencia", relacionando además de los contratos iniciales, la experiencia adicional que requiere acreditar.*

Del 12 al 19 de octubre de 2023, se llevó a cabo el traslado de la continuación del informe de evaluación antes referenciado, termino dentro del cual algunos proponentes presentaron memoriales de aclaración sobre el contenido del informe de evaluación.

El 23 de octubre de 2023, se publicó en la plataforma SECOP II, el informe definitivo de verificación de los requisitos habilitantes y de evaluación de los requisitos ponderables

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

distintos a la oferta económica de las propuestas presentadas, donde el comité evaluador formuló reparos sobre algunas de las ofertas, las cuales se proceden a detallar:

1. *Respecto de los siguientes proponentes:*

   - ***# 3 CONSORCIO MAVICON**, forma asociativa representada por el señor **ALCIDES SIERRA PERALTA**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.018.393,*
   - ***# 6 CONSORCIO VIAS TURBACO**, forma asociativa representada por el señor **JUSTO DE LA ESPRIELLA LOPEZ**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.165.968*
   - ***# 7 CONSORCIO CONSTRUPAVIMENTO**, forma asociativa representada por la señora **LEIDYS GARZON MOLINARES**, persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.444.484*
   - ***# 8 CONSORCIO GAEK**, forma asociativa representada por el señor **JOSE FERNANDO BELTRAN PEREZ**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.020.434*
   - ***# 9 CONSORCIO KI PAVIMENTOS 2023**, forma asociativa representada por el señor **RICARDO JOSE MARTINEZ GARCIA**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.143.760*
   - ***# 12 CONSORCIO VIAL TURBACO**, forma asociativa representada por el señor **CESAR AUGUSTO CARO PINILLA**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.843.698*
   - ***# 13 CONSORCIO PROSERCONS**, forma asociativa representada por el señor **ELKIN RENÉ REYES ROMERO**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.001.022*
   - ***# 14 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**, forma asociativa representada por el señor **BERNARDO BARRERA DURAN**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.014.243*
   - ***# 15 CONSORCIO VIAL HEROICO**, forma asociativa representada por el señor **EDUARDO ARTURO ELJACH URIBE**, persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.092.710*

   *El encargado de la evaluación jurídica, recomendó el rechazo de las referidas ofertas, en tanto las mismas se encontraban incursas en la causal de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: **"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11",** ya que si bien las personas jurídicas integrantes de las formas asociativas, a través de su representantes legales y/o revisores fiscales, certificaban a través del formato No. 6 que se encontraban al día en el pago de seguridad social y aportes legales; atendiendo lo dispuesto en el ítem 1.11 del pliego de condiciones y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el comité evaluador procedió a realizar la verificación ante las empresas y entidades receptora de estos pagos, esto es, EPS, ARL y fondos de pensiones, pudiéndose evidenciar que algunos integrantes de las formas asociativas anteriormente referenciadas presentaban mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, razón por la cual se establecía que la información aportada por dichos proponentes resultaba ser inexacta.*

2. *Respecto del proponente **# 14 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**, forma asociativa representada por el señor **BERNARDO BARRERA DURAN**, persona natural*

identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.014.243 de Barranquilla, el funcionario encargado de la evaluación de las condiciones de experiencia recomienda el rechazo de la oferta dentro del proceso de selección contractual que viene referenciado, ya que se encontraba incursa en la causal de rechazo prevista en el literal "E" del ítem 1.15. del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: ***"E. Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6.",*** ya que el referido proponente no subsanó su oferta en lo que respecta al requisito habilitante de experiencia, dentro del término señalado en el cronograma del proceso y en la continuación del informe preliminar.

Que, en consecuencia, el Municipio de Turbaco, a través del secretario de Gobierno, delegado por el señor alcalde municipal para dirigir la audiencia de adjudicación y la adjudicación del contrato, acogiendo, además, la recomendación del comité evaluador del proceso de selección, dispone:

1. Rechazar la oferta presentada por el **PROPONENTE # 3 CONSORCIO MAVICON**, forma asociativa representada por el señor **ALCIDES SIERRA PERALTA**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.018.393 y conformada por **MAVICON CONSTRUCCION E INGENIERIA SAS**, persona jurídica identificada con NIT 900819743-5, con un porcentaje de participación del 50%; **RK CONSTRUCTION GROUP S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 901.514.977 – 5, con un porcentaje de participación del 25% y **TL CONSTRUCTORES URBANOS S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 901.372.893 – 4, con un porcentaje de participación del 25%, por encontrase incursa en la causal de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: ***"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11".***

2. Rechazar la oferta presentada por el **PROPONENTE # 5 CONSORCIO CANNAAN 2023**, forma asociativa representada por el señor **ABRAHAM DAVID GÓMEZ AMELL**, persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.552.103, conformada por **INGENIERIA COLOMBIA L.A S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 900924060-2 con un porcentaje de participación del 10%; **HERSA CONSTRUCTORES S.A.S**, persona jurídica identifica con NIT. 900475731-9 con un porcentaje de participación del 5% y **CONSTRUCCIONES CANNAAN S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 901488330-9, con un porcentaje de participación del 85%, por encontrase incursa en las causales de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: ***"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11";*** y literal "E" del ítem 1.15. del Pliego de condiciones, que reza: ***"E. Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6.".***

3. Rechazar la oferta presentada por el **PROPONENTE # 6 CONSORCIO VIAS TURBACO**, forma asociativa representada por el señor **JUSTO DE LA ESPRIELLA LOPEZ**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.165.968 y conformada por **EQUITERRA S.A.S**, persona jurídica identificada con el NIT. 806009551-1 con un porcentaje de participación del 45%; **INGENIO CONSULTORIA**

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131091

***Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, persona jurídica identificada con el NIT 901624672-6 con un porcentaje de participación del 45% y **REHABILITACION DE DUCTOS S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 806.008.768 – 8, con un porcentaje de participación del 10% por encontrase incursa en las causales de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: **"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11"**; y literal "E" del ítem 1.15. del Pliego de condiciones, que reza: **"E. Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6."**.*

4. *Rechazar la oferta presentada por el **PROPONENTE # 7 CONSORCIO CONSTRUPAVIMENTO**, forma asociativa representada por la señora **LEIDYS GARZON MOLINARES**, persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.444.484, conformada por **BUNKER CONSTRUCCIONES S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 901460958-1 con un porcentaje de participación del 45%; **AZ CIVIL S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 900849836-1 con un porcentaje de participación del 45% y **LT BUILDINGS S.A.S**, persona jurídica identificada con el NIT 900371384-9 con un porcentaje de participación del 10%, por encontrase incursa en la causal de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: "**Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11".***

5. *Rechazar la oferta presentada por el **PROPONENTE # 8 CONSORCIO GAEK**, forma asociativa representada por el señor **JOSE FERNANDO BELTRAN PEREZ**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.020.434 y conformada por **TEKTO INGENIERIA S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT.901278575-5, con un porcentaje de participación del 50% y **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 900665878-8 con un porcentaje de participación del 50%, por encontrase incursa en la causal de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: **"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11".***

6. *Rechazar la oferta presentada por el **PROPONENTE # 9 CONSORCIO KI PAVIMENTOS 2023**, forma asociativa representada por el señor **RICARDO JOSE MARTINEZ GARCIA**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.143.760, conformada por **INGEMAR S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 806016892-7 con un porcentaje de participación del 45% y **KABOD EXECUTIVE GROUP SAS**, persona jurídica identificada con NIT. 901396689-1 con un porcentaje de participación del 55%, por encontrase incursa en la causal de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: **"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11".***

7. *Rechazar la oferta presentada por el **PROPONENTE # 12 CONSORCIO VIAL TURBACO**, forma asociativa representada por el señor **CESAR AUGUSTO CARO PINILLA**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.843.698 y conformada por **KAP CONSTRUCCIONES S.A.S**, persona jurídica*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

identificada con NIT. 901249383-4 con un porcentaje de participación del 30%; ***ET PROYECTOS S.A.S,*** *persona jurídica identificada con el NIT 900546455-6, con un porcentaje de participación del 30%;* ***COMPAÑIA DE TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S-COTRAING S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT. 900.760.997 – 2, con un porcentaje de participación del 30% y* ***AGUERO & VASQUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S -A&V CONSTRUCCIONES S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT. 900.614.577 – 8, con un porcentaje de participación del 10%, por encontrase incursa en la causal de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza:* ***"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11".***

8. *Rechazar la oferta presentada por el* ***PROPONENTE # 13 CONSORCIO PROSERCONS,*** *forma asociativa representada por el señor* ***ELKIN RENÉ REYES ROMERO,*** *persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.001.022 y conformada por* ***SERVICONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT. 900383477-7 con un porcentaje de participación del 40%;* ***PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION CIVIL J&M S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT. 901.330.173 – 1 con un porcentaje de participación del 20% y* ***C.V.L.H. CONSTRUCCIONES S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT. 901507536-1 con un porcentaje de participación del 40%, por encontrase incursa en las causales de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza:* ***"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11";*** *y literal "E" del ítem 1.15. del Pliego de condiciones, que reza:* ***"E. Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6.".***

9. *Rechazar la oferta presentada por el* ***PROPONENTE # 14 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL,*** *forma asociativa representada por el señor* ***BERNARDO BARRERA DURAN,*** *persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.014.243 y conformada por* ***ASFALTO & CONSTRUCCIONES S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT. 900790921-1 con un porcentaje de participación del 50%;* ***CONSTRUCCIONES HHT S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT 900767893-7 con un porcentaje de participación del 10% e* ***INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT 890926254-8 con un porcentaje de participación del 40%, por encontrase incursa en las causales de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza:* ***"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11";*** *y literal "E" del ítem 1.15. del Pliego de condiciones, que reza:* ***"E. Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6.".***

10. *Rechazar la oferta presentada por el* ***PROPONENTE # 15 CONSORCIO VIAL HEROICO,*** *forma asociativa representada por el señor* ***EDUARDO ARTURO ELJACH URIBE,*** *persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.092.710 y conformada por* ***VERNIER INFRAESTRUCTURAS S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT 901410618-9 con un porcentaje de participación del 50% y* ***MOSEL S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT. 800017873-1 con un porcentaje de*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Código Postal: 131001

*participación del 50%, por encontrase incursa en la causal de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: **"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11".***

11. *Rechazar la oferta presentada por el **PROPONENTE # 18 CONSORCIO VIAS PROC**, forma asociativa presentada por el señor **CRISTIAN LUIS BARON TORRES**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.938.406 y conformada por **CONSTRUCCIONES CIVILES DE LA COSTA S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 900324855-6 con un porcentaje de participación del 10%; **OBRAS DEL NORTE SAS**, persona jurídica identificada con NIT 901486053-4, con un porcentaje de participación del 30%; **PERING S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 901337091-6 con un porcentaje de participación del 30% y **REINGENIERIA INTEGRAL S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 901358559-0, con un porcentaje de participación del 30%, por encontrase incursa en las causales de rechazo prevista en el literal H del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: **"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11"**; literal "E" del ítem 1.15. del Pliego de condiciones, que reza: **"E. Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6."**, y literal J del ítem 1.5 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que reza: "**No entregar la Garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta".***

Las anteriores decisiones de rechazo quedan notificadas en estrados, por haber sido proferidas en la presente audiencia y contra las mismas procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en esta audiencia"

Se deja constancia que contra las decisiones de rechazo de las ofertas presentadas por los proponentes que vienen referenciados NO SE interpone recurso de reposición por parte de los proponentes cuyas ofertas fueron cobijadas por las respectivas decisiones de RECHAZO.

7) Apertura del segundo sobre, correspondiente a la oferta económica, para efectos de su evaluación, por parte del encargado de la evaluación económica en el respectivo comité evaluador y traslado de dicha evaluación; respecto de la cual solo se aceptarán observaciones relacionadas con la revisión del aspecto económico.

En el desarrollo de este punto del orden del día el suscrito secretario de gobierno del Municipio de Turbaco – Bolívar, solicitó al señor **DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, asesor externo encargado de la cuenta de usuario del municipio de Turbaco en la plataforma SECOP II, que proceda a desencriptar, el sobre N° 2 que contienen las ofertas económicas presentadas por los proponentes finalmente habilitados, para efectos de su evaluación. Se deja constancia que el sobre que contiene las ofertas económicas se encuentra debidamente encriptado hasta este momento en que se solicita al señor **DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, su apertura y posterior publicación.

Las ofertas económicas serán evaluadas de acuerdo con lo previsto en el ítem 4.1.4 del pliego de condiciones.

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

Las ofertas económicas que serán evaluadas son las de los siguientes proponentes según número y nombre:

No. DEL PROPONENTE	NOMBRE DEL PROPONENTE
PROPONENTE # 1	CONSORCIO RUTAS TURBACO
PROPONENTE # 2	CONSORCIO VIAL MP
PROPONENTE # 4	VIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.-VICONCA S.A.S.
PROPONENTE # 10	AGM DESARROLLOS S.A.S
PROPONENTE # 11	CONSORCIO VÍA TURBACO 2023
PROPONENTE # 17	CONSORCIO PAVIMENTO TURBACO

A continuación, se pregunta al señor **DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, si se dio apertura del sobre No. 2 en la Plataforma SECOP II de las ofertas finalmente habilitadas; a lo que el respectivo asesor responde positivamente.

Estando, así las cosas, y habiendo confirmación de la apertura completa de los sobre No. 2 de las propuestas habilitadas, el secretario de gobierno municipal de Turbaco dispone la suspensión de la audiencia siendo la 1:28 PM, para esperar sea publicada la TRM, y poder establecer el método por medio de la cual se ponderarán la oferta económica, la audiencia se reanudará a las 4:30 P.M. del 24 de octubre de 2023, una vez se conozca el valor de la TRM, tal como lo establece el ítem 4.1.4., del pliego de condiciones que señala:

"***DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA***

La entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica de acuerdo con las siguientes alternativas:

Concepto	*Método*
1	*Mediana con valor absoluto*
2	*Media geométrica*
3	*Media aritmética baja*
4	*Menor valor*

Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819)".

Siendo las 4:58 P.M., se reanuda la presente audiencia luego de haberse verificado la TRM, que aplica para el 25 de octubre de 2023, la cual fue tomada de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia (https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819).

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

TCRM: Indicador diario	Unidad	Valor	Vigencia
TRM	COP	4.213,97	25 de octubre de 2023

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

Así las cosas, el método que se debe utilizar para la evaluación de las ofertas económicas, es el **MENOR VALOR**; que Consiste en que la Entidad otorgará el máximo puntaje a la oferta económica hábil para calificación económica de menor valor.

$V_{mir} = \text{Minimo}\,(V_1; V_{...}; ... V_m)$

Donde:

- V_i: Es el valor total corregido de cada una de las propuestas "i".
- m: Es el número total de propuestas económicas válidas recibidas por la Entidad.
- V_{min}: Es el valor total corregido de la propuesta válida más baja.

La Entidad procederá a ponderar las propuestas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje} = \frac{\text{Puntaje máximo} * V_{min}}{V_i}$$

Donde:

- V_{min}: Es el valor total corregido de la propuesta válida más baja.
- V_i: Es el valor total corregido de cada una de las propuestas "i".

Seguidamente y una vez conocido el método de ponderación de las propuestas y teniendo en cuenta el número de ofertas a evaluar, se dispone la suspensión de la audiencia durante un término prudencial, con el fin de que el encargado de la evaluación de las ofertas económicas, dentro del Comité Evaluador, proceda a realizar la correspondiente evaluación, así las cosas se suspende la audiencia siendo las 5:01P.M., y se estima su reanudación a las 5:40 P.M. de este mismo día 24 de octubre de 2023, para dar en traslado la evaluación de las ofertas económicas y continuar con la audiencia.

Siendo las 5:40 P.M., del 24 de octubre de 2023, se reanuda la audiencia de adjudicación del proceso de selección contractual de la referencia; Así las cosas, y una vez establecido el método de ponderación de las ofertas económicas presentadas por los proponentes, el suscrito secretario de gobierno, le otorga el uso de la palabra al Secretario de Infraestructura del Municipio de Turbaco, Doctor **PANTALEÓN PRADA ARRIETA**, encargado de la evaluación económica de las ofertas contenidas en el sobre

No. 2, para que dé a conocer la evaluación económica de las ofertas; así mismo, se deja constancia que el sobre que contiene la totalidad de las ofertas económicas se encuentra cargada en la plataforma de SECOP II.

A continuación, en secretario de Infraestructura del Municipio de Turbaco, procede a dar a conocer el detalle de la evaluación de las ofertas económicas de los proponentes finalmente habilitados, en los siguientes términos:

"A continuación, se procede a exponer el resultado de la evaluación de las ofertas económicas contenidas en el sobre No. 2 de las ofertas presentadas por los proponentes, para lo cual se procede a dejar el registro del número y nombre del respectivo proponente y el valor de su oferta económica, así:

# PROPONENTE	NOMBRE PROPONENTE	VALOR PROPUESTA
PROP. #1	CONSORCIO RUTA TURBACO	$ 10.673.843.755,77
PROP. #2	CONSORCIO VIAL MP	$ 10.437.069.250,54
PROP. #4	VICONCA S.A.S.	$ 10.431.076.135,37
PROP. #10	AGM DESARROLLOS S.A.S.	$ 10.467.448.253,05
PROP. #11	CONSORCIO VÍA TURBACO 2023	$ 10.103.680.036,43
PROP. #17	CONSORCIO PAVIMENTO TURBACO	$ 10.269.583.493,80

Seguidamente se realizó la revisión de las operaciones aritméticas de acuerdo con el numeral 4.1.2 del pliego de condiciones y se aplicó el ajuste al peso de los precios unitarios ofertados y las respectivas correcciones de las operaciones aritméticas de las ofertas a los siguientes oferentes:

REVISIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS Y APLICACIÓN DE CORRECCIONES ARITMÉTICAS			
# PROPONENTE	NOMBRE PROPONENTE	VALOR PROPUESTA	VALOR REVISADO
PROP. #1	CONSORCIO RUTA TURBACO	$ 10.673.843.755,77	$ 10.673.843.755,77
PROP. #2	CONSORCIO VIAL MP	$ 10.437.069.250,54	$ 10.437.052.738,62
PROP. #4	VICONCA S.A.S.	$ 10.431.076.135,37	$ 10.431.076.135,37
PROP. #10	AGM DESARROLLOS S.A.S.	$ 10.467.448.253,05	$ 10.467.448.253,05
PROP. #11	CONSORCIO VÍA TURBACO 2023	$ 10.103.680.036,43	$ 10.103.680.036,43
PROP. #17	CONSORCIO PAVIMENTO TURBACO	$ 10.269.583.493,80	$ 10.269.583.493,80

*El comité evaluador en uso de las facultades establecidas en el pliego de condiciones en el numeral 4.1.3. "**PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO**", procedió a aplicar la metodología, para la identificación de ofertas que pueden ser artificialmente bajas, de acuerdo con el numeral III de la **GUÍA PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, para procesos de selección con más de 5 oferentes, de acuerdo a la cual el valor mínimo aceptable por parte de la entidad*

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

*dependerá de la **MEDIANA** y la **DESVIACIÓN ESTÁNDAR** de los valores corregidos de las ofertas válidas, así:*

$$\text{Desviación estándar} : \sigma = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^{n} (\text{Valor de la oferta} - \text{Promedio de los valores de las ofertas})^2}{n}}$$

Donde n es el numero de ofertas.

El valor minimo aceptable es igual a la mediana menos una (1) desviación estándar:

Valor Minimo Aceptable = Mediana - Desviacion Estándar

Así las cosas, de acuerdo con los valores corregidos de las ofertas validas se obtuvieron los siguientes resultados:

PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO	
NÚMERO DE OFERTAS VALIDAS	6
DESVIACION ESTÁNDAR	$ 193.205.753,20
MEDIANA	$ 10.434.064.437,00
VALOR MINIMO ACEPTABLE	$ 10.240.858.683,79

*En concordancia con lo anterior, el valor mínimo aceptable por parte de la entidad se tasa en **$ 10.240.858.683,79;** obteniéndose como resultado la identificación de una oferta que podría considerarse artificialmente bajas, esto es, la presentada por el proponente **# 11 CONSORCIO VÍA TURBACO 2023.***

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del decreto 1082 de 2015, que establece: "Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, **la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido.** Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas"; Se le otorga el término de 20 minutos para que el proponente **# 11 CONSORCIO VIA TURBACO 2023** rindan las respectivas explicaciones o aclaraciones solicitadas en cuanto al presunto precio artificialmente bajo.*

En este punto de la audiencia el suscrito Secretario de Gobierno, atendiendo a que la guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación, establece, que, la Entidad Estatal debe solicitar al proponente explicar por escrito, la oferta que puede ser artificialmente baja, le informó al proponente **# 11 CONSORCIO VIA TURBACO 2023**, que las respuesta o aclaraciones, deben ser remitidas a la entidad en el término antes señalado, a través del segmento mensajes, del panel electrónico del proceso LP-OP-001-2023 de la plataforma SECOP II; y conmino a que las explicaciones del

proponente deben ser completas para permitir el análisis completo de las ofertas y su sostenibilidad durante la vigencia del contrato. Así las cosas, se suspendió la audiencia siendo las 5:54 P.M.

Siendo las 6:28 P.M, se reanuda la audiencia por parte del Secretario de Gobierno Municipal, y se procede a dejar constancia que verificado el segmento de mensaje de la plataforma SECOP II, el proponente **CONSORCIO VÍA TURBACO 2023** no remitió documentos de justificación del precio artificialmente bajo.

Atendiendo la anterior situación fáctica, el funcionario encargado de la evaluación de las ofertas económicas, realiza la siguiente consideración:

> *"El requerimiento hecho al proponente es la forma por medio de la cual la administración municipal a través del evaluador designado busca comprender en su totalidad la oferta económica realizada por aquel, para así poder determinar que con dicha oferta no se pone en peligro la ejecución del contrato; la renuencia del oferente* ***CONSORCIO VÍA TURBACO 2023****, de brindar las explicaciones del caso, pone un obstáculo en las intenciones de la administración y por demás, refuerzan las consideraciones y los argumentos que sustentan los precios ofertados, de tal manera que no queda de otra opción sino la de confirmar por parte del comité evaluador que la oferta presentada por el* ***CONSORCIO VÍA TURBACO 2023****, es artificialmente baja.*
>
> *A la luz de lo anterior, el proponente se encuentra incurso en la causal de rechazo establecida en el literal W del ítem, 1.15* ***"CAUSALES DE RECHAZO",*** *del pliego de condiciones del presente proceso de selección contractual, por lo que es notorio para este evaluador sin mayor hesitación, la configuración de la causal de rechazo de que habla el ítem antes mencionado que reza:* ***"Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.1.3".***
>
> *Con fundamento en las consideraciones precedentes y al amparo de los lineamientos legales que fueron invocados respecto de la oferts presentadas por el proponente antes referenciado, el comité recomienda, omitir la evaluación de dicha oferta por considerarse que las mismas se encuentran incursas en causal de rechazo y se recomienda al funcionario delegado por el alcalde para la adjudicación del contrato, disponer el rechazo de la misma por ser esta una competencia radicada en cabeza de este, atendiendo los lineamientos trazados por el Honorable Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia; especialmente lo expuesto en la Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2013, proferida por la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente radicado 25000232600019970392801 (20.529), con ponencia del Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, en la cual el alto tribunal judicial señaló:*
>
> > *"Así pues, el rechazo de una propuesta o su exclusión, cuando a ello hay lugar con fundamento en previsiones normativas expresas,* ***impide incluso su calificación, asignación de puntaje o inserción en el orden de elegibilidad.***
>
> *En cualquier caso debe tenerse presente que la aludida decisión administrativa de rechazo o de exclusión de una propuesta, dados los importantes efectos que está llamada a generar, según se deja anotado, sólo podrá adoptarse de manera válida –* ***en respeto a la garantía constitucional del Debido proceso- después de***

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131021

haberle brindado al proponente afectado, de maneral real y efectiva, la oportunidad de desplegar sus derechos a la defensa y de contradicción**, cuestión, que perfectamente puede satisfacerse – sin perjuicio de consultar las particularidades de cada caso concreto -**con el traslado que debe darse a todos los proponentes de los informes de evaluación de las propuestas, en cuyo contenido, como es natural, deberán expresarse los fundamentos fácticos y jurídicos que darían lugar al rechazo o exclusión de su propuesta"

Luego de escuchada la recomendación de rechazo realizada por el encargado de la evaluación de las propuestas económicas, procede el Secretario de Gobierno del Municipio de Turbaco – Bolívar, delegado por el alcalde, a realizar las siguientes consideraciones y a emitir las decisiones que en derecho corresponda, en el curso de la presente audiencia:

*"Atendiendo la recomendación del funcionario encargado para la evaluación económica, de rechazar la oferta presentada por el proponente **# 11 CONSORCIO VÍA TURBACO 2023**, forma asociativa representada por el señor **HECTOR URIEL CAAMAÑO HERNADEZ**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.078.231, se establece que, una vez verificado la situación fáctica puesta de presente, esto es, que el proponente **CONSORCIO VÍA TURBACO 2023**, no realizó las explicaciones y aclaraciones relacionadas con su oferta económica y su posible precio artificialmente bajo, se puede evidenciar que, dicho termino feneció a las 6:14 PM, sin que se hubiese recibido dichas explicaciones a través de la plataforma SECOP II, así las cosas, se observa que el proponente en cuestión se encuentra incurso en la causal de rechazo prevista en el literal W del ítem 1.15. del pliego de condiciones que establece**: "Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.1.3",** así las cosas, el Secretario de Gobierno en calidad de delegado del alcalde municipal de Turbaco, resuelve:*

*Rechazar la oferta presentada por el proponente **# 11 CONSORCIO VÍA TURBACO 2023**, forma asociativa representada por el señor **HECTOR URIEL CAAMAÑO HERNADEZ**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.078.231, conformada por **HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 901262651, con un porcentaje de participación del 90% y **CONSTRUCORDOBA S.A.S. ZOMAC,** persona jurídica identificada con NIT. 901376210-2 con un porcentaje de participación del 10%, por encontrase incursa en la causal de rechazo prevista en el en el literal W del ítem 1.15. del pliego de condiciones que establece: **"Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.1.3."***

La presente decisión queda notificada en estrados por haber sido proferida en la presente audiencia y contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en esta audiencia"

Notificada esta decisión, la misma fue objeto de recurso por parte de la Doctora **MARIA NATALIA RIAÑO FAURA,** apoderada del **CONSORCIO VÍA TURBACO 2023**, quien consideró que la decisión tomado por la administración no se ajustaba a derecho, ya que el proponente si había enviado a través de la plataforma SECOP II, y en el termino previsto por la entidad, las explicaciones relacionadas con los valores contenidos en su oferta económica.

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

Sustentado el recurso en el trámite de la audiencia, el Secretario de Gobierno, delegado por el señor alcalde manifestó lo siguiente:

> *"Que, revisado el contenido del acta de la audiencia de adjudicación, a las 5:54 PM., se le concedió el termino de 20 minutos al proponente* ***# 11 CONSORCIO VIA TURBACO 2023*** *para que rindieran las respectivas explicaciones o aclaraciones en cuanto al presunto precio artificialmente bajo, terminó que fenecía a las 6:14 PM.*
>
> *Que revisado el segmento de mensaje del Link del proceso de selección en la plataforma SECOP II, se observaba que el proponente* ***# 11 CONSORCIO VIA TURBACO 2023,*** *allegó mensaje en esta plataforma a las 6:26 PM del día 24 de octubre de 2023;*
>
> *Que aun aceptando en gracia de discusión el hecho que, el proponente en referencia había solicitado la concesión de 10 minutos adicionales, los cuales, por demás, no fueron concedidos por la entidad, dicho terminó vencía a las 6:24 PM., hora para la cual, aún no había sido radicado escrito alguno en la plataforma.*
>
> *Que en virtud de las consideraciones antes expuesta, se resuelve negativamente el recurso de reposición presentado y se mantiene la decisión de rechazo de la propuesta presentada por el proponente* ***CONSORCIO VÍA TURBACO 2023****, forma asociativa representada por el señor* ***HECTOR URIEL CAAMAÑO HERNADEZ****, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.078.231."*La anterior decisión queda notificada en estrados por haberse proferido en audiencia y contra la misma no procede ningún recurso, debido a que se agotó la vía administrativa contractual.

Resuelto el recurso de reposición, el Secretario de Gobierno, procede a continuar con el tramite de la audiencia, por lo que le concede el uso de la palabra al Secretario de Infraestructura del Municipio de Turbaco, Doctor **PANTALEÓN PRADA ARRIETA,** encargado de la evaluación económica de las ofertas contenidas en el sobre No. 2, para que continúe con la evaluación de las ofertas finalmente habilitadas, lo cual hace en los siguientes términos:

"A continuación, procederemos al análisis de la ponderación de las ofertas económicas. La determinación del método para ponderación de ofertas se realizó de acuerdo con el ítem 4.1.4. del pliego de condiciones del presente proceso de selección, así:

> *"Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819)",*
>
> *la TRM que la entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el día hábil siguiente del día en que efectivamente sea la apertura del segundo sobre. Esto es, la que la Superintendencia Financiera publique en horas de la tarde el día de la apertura del segundo sobre.*

Siendo la TRM correspondiente al día miércoles 25 de octubre de 2023, cuyo valor fue $ 4.213,97 el método de ponderación es MENOR VALOR.

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolívar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

A continuación, se relacionan las ofertas económicas finalmente habilitadas para seguir adelante con el proceso de selección contractual que nos ocupa, a las cuales el evaluador les asignara puntaje correspondiente por factor económico, de conformidad con el método establecido en el pliego de condiciones:

PUNTAJE EVALUACIÓN OFERTA ECONÓMICA				
ORDEN	**# PROPONENTE**	**NOMBRE PROPONENTE**	**VALORES PROPUESTAS HABILITADAS EN ORDEN DESCENDENTE**	**PUNTAJE PROPUESTAS**
1	PROP. #1	CONSORCIO RUTA TURBACO	$ 10.673.843.755,77	57,25
2	PROP. #10	AGM DESARROLLOS S.A.S.	$ 10.467.448.253,05	58,38
3	PROP. #2	CONSORCIO VIAL MP	$ 10.437.052.738,62	58,55
4	PROP. #4	VICONCA S.A.S.	$ 10.431.076.135,37	58,58
5	PROP. #17	CONSORCIO PAVIMENTO TURBACO	$ 10.269.583.493,80	59,50

A continuación, se procede a dar traslado de la evaluación económica; respecto de la cual solo se aceptará observaciones relacionadas con la revisión de dicho aspecto; es decir, del aspecto económico.

Se deja constancia que luego de un término prudencial, no se presentaron observaciones al informe de evaluación de las ofertas económicas, razón por la cual se da por concluido este punto del orden del día.

8) Concesión del uso de la palabra por una única vez a los interesados que la soliciten, con el fin de replicar las observaciones que sobre la evaluación de su oferta económica se hayan presentado.

En el desarrollo de este punto del orden del día, se deja constancia que luego de dado a conocer el informe de evaluación de las ofertas económicas, no fue presentada ninguna observación, por lo que, por sustracción de materia, no se efectuaron presentaron replicas a las observaciones, y se continuó con el trámite de la misma.

Antes de evacuar el siguiente punto del orden del día, se solicita al evaluador designado para la evaluación de los factores ponderables, Doctor **PANTALEÓN PRADA ARRIETA**, proceda a dar lectura del puntaje consolidado de los factores ponderables, lo cual hace en los siguientes términos:

"A continuación, se establece que, al haberse asignado el puntaje correspondiente a las ofertas económicas de las propuestas finalmente habilitadas, se procede a dar lectura a la consolidación de los puntajes obtenidos por las mismas, respecto de los distintos factores de ponderación, con el fin de obtener el puntaje consolidado así:

# PROPONENTE	**PROPONENTE**	CONSOLIDADO DE LOS PUNTAJES DE LOS FACTORES DE PONDERACIÓN

		FOMATO 7A	FORMATO 7B	FORMATO 7C	APOYO INDUSTRIA NACIONAL	DISCAPACIDAD	EMPRENDIMIENTO O DE MUJERES	MIPYME	OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE TOTAL
PROP. #17	CONSORCIO PAVIMENTO TURBACO	7	6	6	20	1	0	0,25	59,500000	**99,750000**
PROP. #4	VICONCA S.A.S.	7	6	6	20	1	0,25	0,25	58,578828	**99,078828**
PROP. #2	CONSORCIO VIAL MP	7	6	6	20	1	0,25	0,25	58,545284	**99,045284**
PROP. #10	AGM DESARROLLOS SAS	7	6	6	20	1	0	0	58,375280	**98,375280**
PROP. #1	CONSORCIO RUTAS TURBACO	7	6	6	20	1	0,25	0,25	57,246502	**97,746502**

Así las cosas el comité evaluador recomienda adjudicar el contrato derivado del proceso de Licitación Pública **LP-OP-001-2023**, *cuyo objeto es:* ***"INTERVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIAS TERCIARIAS E INTERVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE TURBACO"****, al proponente que obtuvo el mayor puntaje, que fue el #* ***17, CONSORCIO PAVIMENTO TURBACO,*** *forma asociativa representada por el señor* ***SAUL ELIEZER VIZCAYA,*** *persona natural identificada con la cédula de ciudadanía 1.007.097.994, conformado por* ***BICENTENARIO CONSTRUCTORA S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT 901035219-5, con un porcentaje de participación del 90% y* ***CBS DEL CARIBE S.A.S,*** *persona jurídica identificada con NIT 900519913-3 con un porcentaje de participación del 10%, cuya oferta obtuvo un total de* ***99,750000*** *puntos y presentó su oferta económica por valor de* ***DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($ 10.269.583.493,80).***

9) Expedición y lectura del acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto el proceso, según el caso.

A continuación, el suscrito secretario de Gobierno del Municipio de Turbaco, Bolivar, en su condición de delegado del alcalde de dicha entidad territorial, manifiesta que acoge la recomendación del comité evaluador designado para el presente proceso de selección contractual que viene referenciado, en el sentido de adjudicar el contrato cuyo objeto es: ***"INTERVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIAS TERCIARIAS E INTERVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE TURBACO"****, al proponente que obtuvo el mayor puntaje, que fue el #* **17, CONSORCIO PAVIMENTO TURBACO,** forma asociativa representada por el señor **SAUL ELIEZER VIZCAYA,** persona natural identificada con la cédula de ciudadanía 1.007.097.994, conformado por **BICENTENARIO CONSTRUCTORA S.A.S,** persona jurídica identificada con NIT 901035219-5, con un porcentaje de participación del 90% y **CBS DEL CARIBE S.A.S,** persona jurídica identificada con NIT 900519913-3 con un porcentaje de participación del 10%, cuya

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131001

oferta obtuvo un total de **99,750000** puntos y presentó su oferta económica por valor de **DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($ 10.269.583.493,80).**

Seguidamente se procede a dar lectura a la Resolución número **443** de la fecha, expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Turbaco – Bolívar, en su calidad de delegado del alcalde de dicha entidad territorial, "***Por medio de la cual se adjudica un contrato***", dejándose constancia que el contrato se adjudica al proponente # **17, CONSORCIO PAVIMENTO TURBACO**, forma asociativa representada por el señor **SAUL ELIEZER VIZCAYA**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía 1.007.097.994, conformado por **BICENTENARIO CONSTRUCTORA S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 901035219-5, con un porcentaje de participación del 90% y **CBS DEL CARIBE S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 900519913-3 con un porcentaje de participación del 10%, cuya oferta obtuvo un total de **99,750000** puntos y presentó su oferta económica por valor de **DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($ 10.269.583.493,80).**

10) Cierre de la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se cierra la misma a las 7:25 P.M., y se firma el acta correspondiente por quienes en ella intervinieron por parte del Municipio de Turbaco - Bolívar, la cual, al igual que el acto administrativo de Adjudicación del contrato se publicará a través del **SECOP**, dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

EDGARD CEREN BAENA
Secretario de Gobierno Municipal

SANDRA ESCUDERO CASTILLO
Asesor Externo – Evaluador Jurídico

DIOGENES ARRIETA VARGAS
Secretario de Hacienda Municipal
municipal.

PANTALEÓN PRADA ARRIETA
secretario de infraestructura

Avenida México Calle 17 # 804 Plaza principal, Turbaco - Bolivar
contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
+(57) 5 643 6408
Fax: +(57) 5 643 6408
Codigo Postal: 131021